



Señores

H. MAGISTRADOS

TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DE LA GUAJIRA

Riohacha (La Guajira)

Referencia: **ACCIÓN POPULAR** Protección de los Derechos e Intereses Colectivos.

Actor demandante: Procurador 12 Judicial II Agraria y Ambiental de Riohacha, La Guajira, y Procurador 91 Judicial I para Asuntos Administrativos.

Accionado: Agencia de Desarrollo Rural –**ADR**-, la Corporación Autónoma Regional de La Guajira –**CORPOGUAJIRA**-, el Departamento de la Guajira, y los Municipios de San Juan del Cesar, Distracción, Fonseca, Barrancas, Hatonuevo, Albania, Maicao, Manaure y Uribia.

CESAR VALENCIA VILLAMIZAR, identificado con la cédula de ciudadanía No. 91.235.305 de Bucaramanga, con tarjeta profesional 59872 del Consejo Superior de la Judicatura, en calidad de **Procurador 12 Judicial II Agrario y Ambiental de la Guajira** y **EDWIN JOSE LOPEZ FUENTES**, identificado con la cedula de ciudadanía No. 84.034.370 de Riohacha, actuando en calidad de **Procurador 91 Judicial I para Asuntos Administrativos de Riohacha** y calidad que acreditamos con las respectivas actas de posesión, anexas, en ejercicio de las facultades previstas por los artículos 118 y 277 de la Constitución Política, en concordancia con los artículos 37 y 38 del Decreto 262 de 2000, y con fundamento en el artículo 88 de la Constitución Nacional, y el artículo 12 de la Ley 472 de 1998, nos permitimos interponer **ACCION POPULAR**, en contra de la Agencia de Desarrollo Rural –**ADR**-, la Corporación Autónoma Regional de La Guajira –**CORPOGUAJIRA**-, el Departamento de La Guajira, y los Municipios de San Juan del Cesar, Distracción, Fonseca, Barrancas, Hatonuevo, Albania, Maicao, Manaure y Uribia, representados legalmente por los Directores, el Gobernador y los Alcaldes, respectivamente, o quien haga sus veces, para que previo el trámite legal correspondiente, su despacho proceda a efectuar las declaraciones de protección y defensa de los **Derechos Colectivos**, correspondientes a la Moralidad Administrativa; la existencia del equilibrio ecológico y el manejo y aprovechamiento racional de los recursos naturales para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución. La conservación de las especies vegetales, la protección de áreas de especial importancia ecológica, así como los demás intereses de la comunidad relacionados con la preservación y restauración del medio ambiente; la defensa del patrimonio público; el acceso a una infraestructura de servicios que garantice la salubridad pública; y El acceso a los servicios públicos y a que su prestación sea eficiente y oportuna; como se establece en los literales **b), c), e), h), y j)** del artículo 4 de la Ley 472 de 1998, lo cual solicitaremos en la parte petitoria de esta demanda, con fundamento en los hechos que nos permitimos narrar a continuación:

HECHOS:

1. El departamento de La Guajira es la región del país con mayor déficit de agua, hecho además de notorio corroborado por el mismo Estado colombiano¹, y así mismo la falta de agua potable es el problema social que más afecta la población del departamento de La Guajira. En las áreas urbanas del Departamento, el 72% de la población está conectada a los servicios de agua potable y un 52% al alcantarillado, una cobertura relativamente baja comparada con el promedio nacional que es del 88% y 74% respectivamente, siendo los principales problemas que presenta el sector del agua potable y saneamiento en el Departamento la baja capacidad institucional, infraestructura insuficiente y problemas de calidad².
2. Para atender esta problemática, el Gobierno nacional empezó a madurar el proyecto de Construcción de la Presa "El Cercado", y desde el año 2001, cuando se concluyeron los diseños, y se dispuso iniciar su construcción, para lo cual en su oportunidad se adelantaron los trámites correspondientes, tendientes a garantizar la financiación del proyecto. El costo estimado de los diseños, la construcción de la presa y las conducciones principales, incluyendo Plan de Manejo Ambiental, Interventoría, Compra de Predios y Servicios Complementarios, **calculados a precios del año 2001**, fue de \$177.100 millones; y para tal efecto fueron aprobadas vigencias futuras de los años 2001 al 2007 por este valor; y con fundamento en lo anterior el **INAT**³ suscribió el contrato 140 de 2001 con la Unión Temporal Guajira – UTG para la terminación de diseños y construcción de las respectivas obras y el contrato 139 de 2001 para la interventoría con el Consorcio Desarrollo Guajira, contratos que fueron cedidos al **INCODER**.
3. En el documento **CONPES 3362 del 14 de Julio de 2005**, el Departamento Nacional de Planeación, el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural y el Ministerio de Hacienda y Crédito Público, recomendaron al **CONPES** declarar la construcción de la **presa El Cercado** y las conducciones principales hacia las áreas de Ranchería y San Juan del Cesar de importancia estratégica para el país, de conformidad con lo establecido en el artículo 10 de la Ley 819 de 2003⁴ y solicitaron al MADR⁵ y al INCODER, adelantar el trámite correspondiente para la adición y reprogramación de las vigencias futuras aprobadas, a fin de garantizar la total financiación de la obra. Así mismo, solicitaron al INCODER agilizar y culminar el proceso de ajuste contractual con la Unión Temporal Guajira - UTG, para que una vez obtenida la licencia ambiental y suscrita el acta de compromiso por los usuarios, pueda emitirse la autorización de inicio de la obra.

¹ IDEAM, Ministerio del Ambiente, *Estudio Nacional del Agua (ENA) 2014*, P. 61 y 62. Las regiones con mayor déficit de agua se concentran en el área hidrográfica del Caribe, en La Guajira, donde el índice de aridez va de categoría altamente deficitaria a deficitaria en las cuencas de los ríos que drenan directamente al Caribe y el río Ranchería.

² MANUAL OPERATIVO DEL PAP-PDA - PLAN DEPARTAMENTAL DE AGUA DE LA GUAJIRA, Versión 7, Pag. 10.

³ Instituto Nacional de Adecuación de Tierras.

⁴ El artículo 9º de la Ley 179 de 1994 determinó que la autorización por parte del Confis para comprometer presupuesto con cargo a vigencias futuras no podrá superar el respectivo período de gobierno, salvo que se trate de **proyectos de gastos de inversión en aquellos casos en que el Conpes previamente los declare de importancia estratégica.**

⁵ Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural

4. Por su parte, La Corporación Autónoma Regional de la Guajira, - **CORPOGUAJIRA**-, mediante la Resolución No. 3158 del 10 de agosto de 2005, otorgó al **INCODER**, la Licencia Ambiental para la Construcción y Operación del "Proyecto del Río Rancherías, Distrito de Riego Río Rancherías – San Juan del Cesar, en jurisdicción de los municipios de Fonseca, Barrancas, Distracción, y San Juan del Cesar, en el Departamento de la Guajira.

La licencia ambiental otorgada incluyó los Permisos y/o Concesiones para el aprovechamiento de los recursos naturales así:

Concesión de aguas: Para los Distritos de Riego Río Rancherías y San Juan del Cesar, Para Acueductos, para Ganadería, y otros Usos, en un caudal de 6,667 m³/Seg;

Permiso de Aprovechamiento Forestal, para remover 1430 hectáreas, con un volumen de 23.771 m³ y compensar un área de 909 hectáreas;

Permiso de vertimientos de aguas residuales; Permiso de Ocupación de Cauce de Carácter Permanente, y para el manejo de residuos sólidos.

5. La Licencia Ambiental fue modificada por la Corporación Autónoma Regional de la Guajira –**CORPOGUAJIRA**-, mediante la Resolución No. 4360 del 5 de Diciembre de 2005, en cuanto a los caudales otorgados en la concesión otorgada, su regulación, programa de capacitación de la comunidad, y los programas de compensación.
6. No debe olvidarse que el proyecto se empezó a estructurar desde la década de los años 80, como un Proyecto Estratégico Multipropósito que inicio en las etapas de estudios el **HIMAT**⁶, fue contratado en el año 2002 por el **INAT**⁷, y lo culminó en la fase de construcción el **INCODER**⁸ en el año 2010.

La Represa tiene una capacidad de almacenamiento de 198 millones de metros cúbicos, y sus objetivos son:

- Suministrar agua a los Distritos de Riego de Ranchería y San Juan, con áreas de 15.530 Ha y 3.000 Ha, respectivamente, beneficiando de esta manera a 1.029 familias.
- **Suministrar agua para consumo humano (acueducto)** para 9 municipios del departamento de la Guajira: esto es San Juan del Cesar, Distracción, Fonseca, Barrancas, Hato Nuevo, Albania, Maicao, Manaure y Uribia, que cuentan con cerca de 400.000 habitantes.
- Generación de Energía Hidroeléctrica (7 MW).

Actualmente el proyecto está a cargo de la Agencia de Desarrollo Rural **ADR**.

⁶ Instituto Colombiano de Hidrología y Meteorología y Adecuación de Tierras.

⁷ Instituto de Adecuación de Tierras.

⁸ Instituto Colombiano de Desarrollo Rural.

El extinto **INSTITUTO NACIONAL DE ADECUACIÓN DE TIERRAS (INAT)**, dentro de sus proyectos de riego, inicia en el año 2001, la Construcción del Proyecto Estratégico Multipropósito Río Ranchería, almacenando el agua en la **Represa El Cercado**, la cual se realizaría en dos (2) fases.

FASE I: Estudios y diseños detallados de la Presa Principal y conducciones principales, como también la Construcción de la Presa y sus conducciones principales.

FASE II: Diseños detallados correspondientes a las redes de distribución de los Distritos de Riego de San Juan del Cesar y Ranchería, como también de la Construcción de las Obras de los Distritos de Riego y las Obras de los acueductos.

Los diseños detallados del Proyecto iniciaron el 11 de enero de 2002 y finalizaron el 18 de febrero de 2005, mediante el Contrato N° 0140 del año 2001, entre el INAT y la UNIÓN TEMPORAL GUAJIRA (UTG), cuyo objeto fue la realización de los "Diseños Detallados del Proyecto Ranchería, la Construcción de la Presa El Cercado y las Conducciones Principales a las áreas de Ranchería y San Juan del Cesar". Para la Interventoría de la realización de los diseños detallados, el INAT suscribió el Contrato N° 0139 de 2001, con el CONSORCIO DESARROLLO GUAJIRA (CDG).

La Construcción de las obras multipropósito iniciaron el 10 de enero de 2006 y finalizaron el 30 de noviembre de 2010, con la Construcción de la Presa El Cercado, conducciones principales para las áreas de riego de los Distritos de Ranchería y San Juan del Cesar y obras complementarias y **culminó con una inversión total de \$639 mil millones de pesos.**

El proyecto se encuentra en una etapa de transición, correspondiente a ejecución de actividades continuas de Administración, Operación, Mantenimiento (AOM), es decir de seguimiento y control a las obras ejecutadas en la Fase I, **debido a que el Gobierno Nacional no asignó recursos para la terminación del Proyecto.**

7. Si bien es cierto que la represa fue construida y su llenado se realizó desde el año 2010, a la fecha, es decir 8 años después, ningunos de los tres propósitos para los cuales fue construida se está cumpliendo, pues no se está generando energía eléctrica, tampoco se ha construido técnicamente los distritos de riego, y mucho menos se ha construido la infraestructura necesaria para conectar a la represa, los acueductos municipales de San Juan del Cesar, Distracción, Fonseca, Barrancas, Hato Nuevo, Albania, Maicao, Manaure y Uribia.
8. En el año 2014, un funcionario⁹ de la Procuraduría Delegada Para Asunto Ambientales y Agrarios, realizó un visita al área del proyecto, y emitió el informe con Radicado 111036-423857-LFAT 183956 Concepto Técnico No. 055-2014, del fecha 24 de Noviembre de 2014, dentro del cual se destacan las siguientes conclusiones:

⁹ Ingeniero Civil, Luis Felipe Aparicio Torres, Asesor de la Procuraduría.

(...) "Es importante mencionar que el proyecto consta de tres (3) fases, en donde se encuentra concluida tan solo la primera con la Construcción de la Presa El Cercado, sus obras anexas (Rebosadero, túneles de desvío y toma y las conducciones principales a las áreas de los Distritos de Riego de Ranchería y San Juan del Cesar).

Los diseños detallados iniciaron en enero de 2002 y finalizaron en febrero de 2005. La etapa de Construcción del embalse se inició el 10 de enero de 2006 y finalizó el 30 de noviembre de 2010.

2. Ahora, la realidad de este Provento tan importante para el Departamento de la Guajira, quedó inconcluso y es el momento de que los responsables de la culminación del Proyecto, con la construcción y el desarrollo de las otras dos (2) fases, le entreguen al país, al Departamento, a las poblaciones que se van a beneficiar de este proyecto, y a la PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN, una explicación de cuales fueron los motivos DE LA SUSPENSIÓN DEL MISMO, cuando ya se han invertido grandes sumas de dinero y los cuatro benéficos que se iban a recibir del mismo, tan solo se ha dado cumplimiento con uno solo.

Resulta inexplicable que el proyecto se puso en servicio a finales de noviembre del año 2010, es decir han transcurrido cuatro (4) años y no se han habilitado los proyectos de riego en forma organizada para Ranchería y San Juan del Cesar, la generación de energía para la población circunvecina y lo más importante la conexión al embalse para el abastecimiento de agua para los acueductos de los municipios de Albania, Barrancas, Distracción, Fonseca, Hato Nuevo, Maicao, Manaure, San Juan del Cesar y Uribia, cuando en la pasada sequía se tuvo un desabastecimiento de agua en el Departamento de la Guajira.

No entiende LA PROCURADURÍA, como la operación del embalse del Río Ranchería permite aportar al río un caudal de 7.000 litros/segundo y los requerimientos para los acueductos que están en el orden de 500 litros/segundo, no se pueden conducir a los acueductos antes mencionados por que se carece de la conducción de las tuberías para cada uno de los municipios. ¿Dónde está la gestión de los municipios para la conexión de sus acueductos a tan importante proyecto?

3. Dentro de la Primera Fase, quedaron construidas e instaladas las conducciones principales para el Distrito de Riego Ranchería y el Distrito de Riego San Juan del Cesar.

La conducción para el Distrito de Riego de Ranchería, quedó construida en una longitud de 11,10 Km., en un diámetro de 2,20 m. y es para abastecer una extensión de 15.536 Ha. De esta conducción también quedaron listas las derivaciones para los acueductos Barrancas y Fonseca en el K3+301, para un caudal de 113 l/seg.; para el acueducto de Distracción la derivación quedó en el K7+000, para un caudal de 10,30 l/seg.; y para los acueductos de Hatonuevo, Manaure, Maicao, Uribia y Albania, la derivación quedó en el K11 +078, para un caudal de 265,59 l/seg.

La conducción para el Distrito de Riego de San Juan, quedó construida en una longitud de 18,10 Km., en un diámetro de 1,30 m., y es para abastecer una extensión de 3000 Ha. De esta conducción quedó lista la derivación para el Acueducto de San Juan en el K15+600, para un caudal de 300 l/seg.

Todas estas obras quedaron en stand by, por la suspensión del proyecto y los acueductos, como la generación de energía y el funcionamiento de los Distritos de Riego tanto de Ranchería como de San Juan del Cesar, no se encuentran en funcionamiento.

Esta segunda fase que consiste en los diseños detallados correspondientes a las redes de distribución de los distritos de riego tanto de Ranchería como de San Juan del César y la construcción de las obras dentro de los distritos de riego, como son las redes de distribución primarias, secundarias y terciarias y obras prediales, no se han ejecutado.

9. Mediante Resolución No. 00932 del 28 de Mayo de 2015, la Corporación Autónoma Regional de la Guajira –CORPOGUAJIRA-, **APROBÒ** lo ajustes realizados al programa de inversión del 1% del proyecto de la represa del río Ranchería, el cual monto total de las inversiones forzosas adquiridas por el INCODER dentro de la Licencia Ambiental vigente para el proyecto Represa del Río Ranchería (Resolución No 3158 del 10 de Agosto de 2005) según to establecido en la Ley 99 de 1993 y sus Decretos reglamentarios, asciende a **ONCE MIL CIENTO VEINTIDÓS MILLONES CUATROCIENTOS NOVENTA Y CUATRO MIL OCHOCIENTOS DIECIOCHO PESOS \$11.122.494.818,00.** El cual queda distribuida de la siguiente manera:
- 1% para la Recuperación, Conservación, Preservación y Vigilancia de la Cuenca Hidrográfica del Rio Ranchería, por valor de \$ 5.561.247.409.
 - 1% para la Adquisición de Áreas Estratégicas para la conservación de los recursos hídricos que los surten de agua, por valor de \$ 5.561.247.409.
10. La Procuraduría 91 Judicial I Para Asuntos Administrativos, presentó acción de tutela el 6 de octubre de 2017, en contra de las entidades demandadas en esta acción y de otras entidades públicas y privadas,¹⁰ por la vulneración del debido proceso por el no acatamiento efectivo de las medidas cautelares decretadas por la CIDH, en cuanto a la vulneración del derecho al agua de los niños niñas y adolescentes, mujeres gestantes y lactantes de la comunidad wayuu, con la finalidad de que, previo a que se tutelaran, entre otros, el derecho al agua potable, indisolublemente, relacionado con el derecho al más alto nivel posible de vida, salud, dignidad y a una alimentación, el Estado Colombiano en ordenada cooperación con las entidades y organismos competentes y con la coadyuvancia del sector privado, cumpliera efectiva y eficazmente, tales medidas y consecuentemente, se ordenara la iniciación de los trámites administrativos, financieros y presupuestales necesarios para la culminación del proyecto multipropósito del Rio ranchería en el componente del Acueducto Regional o subregional.
11. Los jueces de primera¹¹ y segunda instancia¹² declararon improcedente la mencionada acción, el 26 de octubre de 2017 y 13 de diciembre de 2017.
12. Mediante oficios Nos. 442036000-1200-17-091, 442036000-1200-17-092, y 442036000-1200-17-093, del 9 de marzo de 2017, suscritos por el Procurador 12 Judicial II Ambiental y Agrario de la Guajira, y dirigidos al Gobernador del Departamento de la Guajira, Director de la Agencia Nacional de Tierras y Director de la Corporación Autónoma Regional de la Guajira – CORPOGUAJIRA- respectivamente; se les solicitó a los dos primeros que

¹⁰ Congreso de la República, Presidencia de la República, Departamento Administrativo de la Presidencia de La República –DAPRE, los Ministerios de Hacienda y Crédito Público, Vivienda, Ciudad y Territorio, Agricultura y desarrollo Rural, la Agencia de Desarrollo Rural (ADR), el Departamento Nacional de Planeación, el Departamento de La Guajira, los Municipios de San Juan del Cesar, Distracción, Fonseca, Barrancas, Hato Nuevo, Albania, Maicao, Manaure y Uribia y en contra de las siguientes empresas privadas: Carbones del Cerrejón Limited, Aguas del Sur de La Guajira S.A. ESP, Aguas de la Península S.A. - E.S.P., Consorcio Unión Temporal Agua para La Guajira

¹¹ Consejo Seccional de la Judicatura

¹² Consejo Superior de la Judicatura, Sala Jurisdiccional Disciplinaria. MP: Pedro Alonso Sanabria Buitrago, Rad. 440011102000 201700356 01.

dentro del ámbito de sus funciones informaran que diligencias habían adelantado tendientes a la culminación de las otras fases de la Represa del Cercado, y a su turno al director de CORPOGUAJIRA, se le solicitó informar el estado de seguimiento al cumplimiento de las obligaciones impuestas dentro del acto administrativo que otorgó la Licencia Ambiental.

Manifiesto bajo la gravedad del juramento, que de estas peticiones no se ha recibido, a la fecha de presentación de la presente demanda, respuesta del oficio enviado al señor Gobernador de la Guajira, a pesar de haberse entregado a su destinatario por conducto del servicio postal de 472 como se demuestra con la planilla del correo **Guía No. RN725977428CO**, con su constancia de recibo del día 14 de Marzo de 2017, cuya copia anexo a esta demanda.

13. El Vicepresidente de Integración Productiva de la Agencia de Desarrollo Rural –**ADR**- mediante oficio No. 20172002182 del 11 de Abril de 2017, dio respuesta al requerimiento citado anteriormente y que inicialmente fue dirigido a la Agencia Nacional de Tierras, por cuanto que en virtud de lo dispuesto por el artículo 12 del Decreto 2365 de 2015, el **INCODER**, transfirió a la Agencia de Desarrollo Rural **ADR**, el proyecto del Río Ranchería mediante el acta de entrega y recibo No. 0098 del 30 de Noviembre de 2016, para continuar con la implementación de los Distritos de Riego; y en virtud de esta competencia informó al Procurador 12 Judicial II Ambiental y Agrario de la Guajira, que “los Municipios tienen a su disposición el abastecimiento del agua cruda del embalse del Río Ranchería, para que conecten sus sistemas de suministros de agua a la población, pero no es competencia de la ADR, dar solución al problema de agua potable, ni adelantar la gestión para la construcción de la infraestructura del servicio de acueducto de los municipio, sino que ello es responsabilidad de los entes territoriales en cabeza de sus autoridades (Gobernador y Alcaldes).

Así mismo informó, que de acuerdo a las competencias de la Agencia de Desarrollo Rural **ADR**, la ejecución de la **fase II** del proyecto, comprende solo la construcción de las redes de distribución a nivel extra-predial e intra-predial de los distritos de adecuación de tierras de San Juan del Cesar y Ranchería, y por ello está realizando las gestiones necesarias para la consecución de los recurso necesarios, para la terminación de esta fase del proyecto.

14. El Director de la Corporación Autónoma Regional de la Guajira – **CORPOGUJIRA**-, mediante oficio SAL-1534 del 28 de abril de 2017, dio repuesta al requerimiento efectuado por la Procuraduría Ambiental y Agraria, en los siguientes términos:

(...)“De conformidad cm los resultados de los últimos seguimientos ambientales al proyecto “Río Ranchería Distritos de Riego Río Ranchería y San Juan del Cesar” efectuados por el Grupo de Seguimiento Ambiental de esta Corporación se ha podido constatar:

- *Que del conjunto de las 97 fichas que componen el Plan de Manejo Ambiental – INCODER- ha cumplido con 84 fichas, no se han cumplido y están pendiente por culminar 5 fichas y ocho no aplican para esta etapa o fase del proyecto.*
- *No se ha cumplido con la totalidad de cada una de las medidas de manejo ambiental que han resultado del Control, Seguimiento y Monitoreo Ambiental practicado por los funcionarios de esta Corporación.*

- No se cumplido con la totalidad de las obligaciones impuestas por CORPOGUAJIRA en los actos administrativos de otorgamiento de la Licencia Ambiental y demás permisos otorgados.
- No ha cumplido con las obligaciones de inversión forzosa que dicta la ley 99 de 1993 (Programa de inversión del 1% Para la Protección de la Cuenca. Artículo 43, Decreto 1900 de 2006) y Programa de inversión del 1% Para Recuperación, Conservación, Preservación y Vigilancia de la Cuenca Hidrográfica del Río Ranchería, artículo 111, Ley 99 de 1993.
- No ha cumplido con todas obligaciones impuestas por Corpoguajira por actos administrativos (oficios, requerimientos, y Resoluciones) a la Licencia Ambiental.”(...)

De todos los incumplimiento, llama la atención para efectos de la presente demanda, el relacionado con la inversión forzosa del 1% para la protección de la Cuenca del Río Rancherías, referida en el Parágrafo del Artículo 43 de la Ley 99 de 1993, que fuera reglamentado por el Decreto 1900 de 2006, para programas de Recuperación, Conservación, Preservación y Vigilancia de la Cuenca Hidrográfica del Río Ranchería. Y lo relacionado con la inversión del 1% contenida en el parágrafo del artículo 111 de la Ley 99 de 1993.

Pues bien, de la información suministrada por el Director de CORPOGUAJIRA, se concluye que la autoridad ambiental está certificando que el dueño del proyecto, quien tenía la obligación de realizar estas inversiones contenidas en la Ley, a la fecha no la ha realizado.

15. Mediante oficios Nos. 442036000-1200-17-151, 442036000-1200-17-152, 442036000-1200-17-153, 442036000-1200-17-154, 442036000-1200-17-155, 442036000-1200-17-156, 442036000-1200-17-157, 442036000-1200-17-158, y 442036000-1200-17-159, del 4 de mayo de 2017, suscritos por el Procurador 12 Judicial II Ambiental y Agrario de la Guajira, y dirigidos a los alcaldes municipales de **Albania, Barrancas, Distracción, Fonseca, Hatonuevo, Maicao, Manaure, San Juan del Cesar, y Uribía**, que informaran si dentro de los planes de inversiones han elaborado proyectos, y apropiado recurso para ejecutar las obras tendiente a construir la infraestructura necesaria, que conecte la planta de potabilización del acueducto municipal, al embalse de la Represa del Cercado; y así mismo informaran qué gestiones han realizado ante el Gobierno departamental o Nacional, tendiente a obtener la aprobación de proyectos de inversión para la construcción de obras de infraestructura mencionadas.

Manifiesto bajo la gravedad del juramento, **que de estas peticiones no se ha recibido, a la fecha de presentación de la presente demanda, respuesta del oficio enviado a los alcaldes de Albania, Barrancas, Fonseca, Maicao, San Juan del Cesar, y Uribía**, a pesar de haberse entregado a su destinatario por conducto del servicio postal de 472 como se demuestra con las planillas del correo Guías Nos. **RN754072486CO, RN754072472CO, RN754072469CO, RN754072455CO, RN754072441CO, y RN7540738CO** respectivamente, con sus constancias de recibo de los días 10 y 12 de Mayo de 2017, cuyas copias anexo a esta demanda.

16. A las anteriores peticiones solo dieron respuestas los alcaldes de los Municipios de **Distracción, Manaure y Hatonuevo**, mediante los oficios de

17 de Mayo de 2017, el primero, y de 18 de Mayo de 2018, los dos últimos, informando que sus municipios no cuentan con recursos para acometer la realización de las obras mencionadas, pero que tampoco han elaborado proyectos con tal fin.

17. Mediante la Resolución No. 02524 del 19 de Diciembre de 2017, la Corporación Autónoma Regional de la Guajira –CORPOGUAJIRA-, **AUTORIÓ** la cesión **TOTAL** de Derechos y Obligaciones emanada de la Resolución No. 03158 del 10 de Agosto de 2005, a la **AGENCIA NACIONAL DE DESARROLLO (ADR)**, y ordenó tomar a esta agencia como titular de todos los derechos y obligaciones emanadas de la Resolución No. 03158 del 10 de Agosto de 2005, consistente en la Licencia Ambiental para la construcción y operación del Proyecto Río Ranchería Distrito de Riego Río Ranchería - San Juan del Cesar -La Guajira.
18. A través del oficio No. 442036000-1200-18-176 del 7 de mayo de 2018, suscrito por el Procurador 12 Judicial II Ambiental y Agrario de la Guajira, dirigido al Vicepresidente de Integración Productiva de la Agencia de Desarrollo Rural –**ADR**-, se le solicitó informar que actividades a ejecutado tendientes a cumplir con el Plan de Manejo Ambiental PMA, que fuera aprobado por CORPOGUAJIRA, para la construcción del mencionado proyecto, si ha efectuado las apropiaciones presupuestales para realizar la inversión del 1% a que se refiere la Ley 99 de 1993, y en fin para cumplir con todo las obligaciones impuestas por CORPOGUAJIRA, cuando se otorgó las licencias y permisos ambientales para la construcción del proyecto del Rio Rancherías.
19. El anterior requerimiento fue contestado por el Vicepresidente de Integración Productiva de la Agencia de Desarrollo Rural –**ADR**-, mediante el oficio mediante oficio No. 20183300039632 del 1 de Junio de 2018, del cual se extractan los siguientes apartes atinentes a lo solicitado:

(...)“la Agencia de Desarrollo Rural, una vez recibido el proyecto Río Ranchería por parte del INCODER en Liquidación, mediante el Acta No. 0098 del 30 de noviembre de 2016, cuyo derecho de dominio y posesión fue transferido mediante la Resolución No. 1415 del 30 de noviembre de 2016, viene adelantando las actividades de administración, operación y mantenimiento con el fin de salvaguardar los bienes que le fueron entregados en el marco de dicho proyecto.”(...)

(...)“Respecto de la medida de compensación por aprovechamiento forestal (Ficha M-1): El cumplimiento de la Medida de Compensación estipulada en la Licencia Ambiental del proyecto implica la siembra de 909 Has con individuos de especies nativas.

A través de la revisión documental de la información entregada por el INCODER (hoy extinto) a la Agencia, se evidenció el Informe elaborado por la Interventoría Consorcio Interef en el año 2010, titulado “Reforestación de 909 Ha de árboles nativos y aislamiento de 62 Km de terreno, en la cuenca media y alta del Río Ranchería, área de influencia de la presa El Cercado, Proyecto Río Ranchería, Dpto. de La Guajira”, donde se presenta un muestreo de las actividades de reforestación y enriquecimiento realizadas por el Contratista Consorcio Reforestemos La Guajira 2010, en el que se relacionan: predios, coordenadas, actividad (reforestación o enriquecimiento) y especies sembradas.

Por parte de la ADR, se cruzaron las coordenadas señaladas en el Informe y se traslaparon con la capa predial del IGAC y con el plano del levantamiento topográfico elaborado por la Unión Temporal Guajira 2010, contratista de la obra

(Contrato No. 140/2001), lo cual permitió identificar los predios localizados en el área de influencia del embalse.

El Consorcio Río Ranchería 2017, contratista actual para la administración, operación y mantenimiento del Proyecto (Contrato No. 514/2017), subcontrató un estudio de batimetría que incluyó como actividad adicional el reconocimiento de áreas provistas de cobertura vegetal en el contorno del embalse, el informe preliminar se encuentra en estudio por parte de la Interventoría y una vez contemos con el informe final aprobado lo remitiremos a CORPOGUAJIRA para los fines pertinentes.

Partiendo de los insumos anteriores y en aras de avanzar en el cierre de esta obligación, la Agencia considera indispensable contar con la georreferenciación de las parcelaciones donde se realizaron las actividades de reforestación y enriquecimiento para proceder a la entrega de la cartografía en formato shape file, cumpliendo las especificaciones requeridas por CORPOGUAJIRA.

Así mismo, se señala que una vez georreferenciadas las parcelaciones la Agencia prevé realizar una identificación de especies forestales en la zona, con el objeto de corroborar en campo la existencia de las especies reportadas y determinar a través de un informe técnico, el estado de cumplimiento de esta obligación.

Estas dos actividades (georreferenciación e identificación especies) se tiene previsto realizarlas en el marco del próximo Contrato de Administración, Operación y Mantenimiento (AOM) del Proyecto, el cual se encuentra en trámite pre-contractual mediante la Licitación Pública LP-04 de 2018.

Es importante considerar que la implementación de esta medida se relaciona directamente con la Ficha Ambiental M-1 "Establecimiento de la franja de amortiguamiento", cuyo cierre se llevará a cabo una vez se realice la entrega del área sembrada a CORPOGUAJIRA, de acuerdo a sus especificaciones."(...)

Respecto de la inversión del 1% para Programa de Protección de la Cuenca:

De acuerdo a la Resolución 00932 de 2015 (Documento anexo), "Por la cual se aprueban los ajustes realizados al programa de inversión del 1% del Proyecto Represa del Río Ranchería y se dictan otras disposiciones", se estableció que el valor a invertir para la recuperación conservación, preservación y vigilancia de la cuenca hidrográfica del Río Ranchería (Ley 99 de 1993, Artículo 43; Decreto 1900 de 2006) sería de CINCO MIL QUINIENTOS SESENTA Y UN MILLONES DOSCIENTOS CUARENTA Y SIETE MIL CUATROCIENTOS NUEVE PESOS M/CTE (\$5.561.247.409), así:

3.1 Alcantarillado y PTAR de Caracolí: Para dar cumplimiento a la actividad "Diseños detallados y estudios complementarios del alcantarillado sanitario por gravedad y la Planta de Tratamiento de Aguas Residuales Domésticas del área urbana del Corregimiento de Caracolí", el INCODER celebró el Contrato de Consultoría No. 711 de 2009, con el Ing. Miguel López Camargo, cuyo producto final se generó en el año 2010 y reposa en el los archivos de la ADR. Frente a este informe la Agencia se encuentra ubicando los soportes de la entrega a la Corporación por parte del extinto INCODER a fin de cerrar la obligación.

3.2 Monitoreo limnológico e hidrobiológico de la fuente hídrica: Para el desarrollo de esta actividad el INCODER suscribió los Contratos No. 415 y 416 de 2010, con Hidromecánicas Ltda. (Consultoría) y Corporación Sol Naciente (Interventoría), respectivamente, cuyas actas de recibo final y liquidación fueron descargadas del Sistema Electrónico de Contratación Pública — SECOP; se anexan los documentos descargados. Dentro del archivo documental que reposa en la Agencia se encuentra el Informe de Avance No. 5 del contrato 416 de 2010 (Documento anexo), pero no reposan las actas de recibo final y de liquidación. No obstante, la Dirección de Adecuación de Tierras se encuentra adelantando una revisión minuciosa, a los documentos entregados por INCODER a la Agencia con el objeto de ubicar los originales de los mismos, para su posterior remisión a la Autoridad Ambiental.

3.3 Suministro e instalación de un sistema de control de caudales: Mediante el Contrato No. 581 de 2010 (Documento anexo), celebrado entre el INCODER y la Unión Temporal Río Ranchería, se dio cumplimiento a esta obligación. El contrato ejecutado incluyó el suministro y la instalación de un sistema de control de caudales a partir de compuertas planas deslizantes en los canales y acequias que se derivan del Río Ranchería aguas abajo de la presa El Cercado, hasta el perímetro urbano del municipio de Albania y aguas arriba del embalse en el sector Marocazo, departamento de La Guajira."(...)

(...)

(...)"**3.4 Diseño e implementación del monitoreo del recurso hídrico superficial y subterráneo:** Esta obligación se cumplió mediante el Contrato No. 020 de 2010, celebrado entre INCODER e IDEAM. Referente a este contrato la Dirección de Adecuación de Tierras se encuentra adelantando una revisión minuciosa de los soportes documentales del mismo, con el propósito de ubicar el soporte de entrega de los productos de esta actividad a la Corporación o en su defecto, el diseño realizado y el informe de su implementación para remitirlos a CORPOGUAJIRA.

3.5 Capacitación ambiental para la formación de promotores de la comunidad y Planes de Manejo Ambiental de áreas protegidas: Actualmente la Agencia se encuentra adelantando las actividades necesarias para la obtención de las evidencias correspondientes al desarrollo de esta actividad o el soporte de entrega de la misma a la autoridad ambiental. Por cuando, de los archivos revisados del Proyecto se puede inferir que el INCODER adelantó el Programa de Capacitación y Formación de Promotores Ambientales en los municipios de Fonseca, Distracción, Barrancas y San Juan del Cesar, dentro del Plan de Compensación o Inversiones Forzosas del 1%. Se adjunta en medio magnético cartilla "Programa de Capacitación y Formación de Promotores Ambientales".

3.6 Ejecución de las obras para enriquecimiento con árboles nativos en 521 Has y aislamiento de 90 km de terreno: Para atender esta obligación inicialmente se realizó el enriquecimiento de 315 Ha, por parte del INCODER, mediante la celebración del Contrato No. 654 de 2012, cuya interventoría se efectuó a través del Contrato No. 655 de 2012. Se anexan contratos.

Posteriormente, suscribió el Contrato No. 1172 de 2013 (Documento anexo), para realizar el enriquecimiento con árboles nativos en 206 Has, cuya interventoría se efectuó mediante el Contrato No. 1175 de 2013.

En relación con este tema, la Dirección de Adecuación de Tierras, se encuentra adelantando las gestiones pertinentes con el área de Gestión Documental de la Agencia y el Patrimonio Autónomo de Remanentes del INCODER en liquidación, en aras de ubicar los soportes correspondientes al desarrollo de esta actividad y/o la entrega de los mismos a la autoridad ambiental.

4. Respecto de la inversión del 1% para Adquisición de Áreas Estratégicas: De acuerdo a la Resolución 00932 de 2015, "Por la cual se aprueban los ajustes realizados al programa de inversión del 1% del Proyecto Represa del Río Ranchería y se dictan otras disposiciones", se estableció que el valor a invertir para la adquisición de áreas estratégicas para la conservación de los recursos que surten de agua al Proyecto (Ley 99 de 1993, Artículo 111; Ley 1151 de 200, Artículo 106) sería de \$5.561.247.409 M/Cte.

Para dar cumplimiento a esta obligación, la ADR ha avanzado en el análisis predial de los insumos catastrales disponibles en la Dirección de Adecuación de Tierras (Resolución 2736 de 2005 emitida por el INCODER, capa predial IGAC, consulta Ventanilla Única de Registro — VUR, de los predios que tenían folio de matrícula inmobiliaria, plano de levantamiento topográfico UTG-201AB-GN-002 elaborado por el contratista Unión Temporal Guajira, registros R1 del IGAC, escrituras públicas de adquisición y escrituras de compra de mejoras a favor del INCODER).

A partir de lo anterior, se evidenció la adquisición de 16 predios con plena propiedad a favor del INCODER, por un valor total de TRES MIL QUINIENTOS CINCUENTA Y SEIS MILLONES SEISCIENTOS NOVENTA Y OCHO MIL QUINIENTOS TREINTA Y NUEVE PESOS M/Cte (\$3.556.698.539), de acuerdo con los valores reflejados en los folios de matrículas inmobiliarias correspondientes. Dentro de los 16 inmuebles citados no se incluyeron los predios Socorro 1, 2 y 3, cuya destinación se encuentra pendiente de aclarar. (Ver numeral 1 del presente oficio "Sanción impuesta mediante Resolución 1750 de 2011").

Finalmente, y entorno a la gestión de recursos para la terminación del proyecto del Río Ranchería, el Vicepresidente de Integración Productiva de la Agencia de Desarrollo Rural –ADR-, informó lo siguiente:

(...) "De otra parte, es importante informar a la Procuraduría que los recursos para continuar con las actividades de administración, operación y mantenimiento del Proyecto Río Ranchería, han sido gestionados y dispuestos para tal fin en el presupuesto de la Agencia para las vigencias 2017 y 2018, haciéndose claridad que para la vigencia 2016, año en el cual entró en operación la ADR, los recursos disponibles para este propósito fueron heredados por parte del INCODER (hoy extinto).

Dada la importancia de estas actividades encaminadas a la preservación de las obras que hacen parte del Proyecto de Ranchería y que en consecuencia, hacen parte del patrimonio de esta Entidad, para la vigencia 2019 se solicitaron los recursos necesarios para continuar desarrollándolas hasta el momento en que se reinicien las obras finales de construcción del proyecto.

En este orden de ideas, es oportuno señalar que adicional a esta gestión de recursos para la administración, operación y mantenimiento del proyecto, durante la actual vigencia, la Agencia ha dinamizado la gestión de recursos para avanzar en su proceso constructivo de la siguiente manera:

Desde el mes de marzo de los corrientes, la ADR inició la formulación dentro del Sistema Unificado de Inversiones y Finanza Públicas — SUIFP, administrado por el Departamento Nacional de Planeación — DNP, del proyecto N°2018011000151 denominado "Apoyo a la formulación e implementación de Distritos de Adecuación de Tierras y la prestación del Servicio Público de Adecuación de Tierras a Nivel Nacional" para las vigencias 2019-2022. Dentro de los objetivos, productos y actividades programados en este proyecto se encuentran, entre otros, los correspondientes a la terminación total del proyecto estratégico multipropósito del Río Ranchería — Distritos de Adecuación de Tierras de Ranchería y San Juan para los próximos cuatro años así: 2019 — \$165.740 millones, 2020 - \$146.241 millones, 2021 - \$194.988 millones, 2022 — \$146.241 millones. Con la anterior programación de solicitud de recursos se espera que el proyecto estratégico sea terminado en un 100% y entre en operación en cuanto a su propósito de riego."(...)

(...)"

(...) "Para la vigencia 2019, la ADR solicitó un total de \$658.870 millones al Presupuesto General de la Nación — PGN para el proyecto "Apoyo a la formulación e implementación de Distritos de Adecuación de Tierras y la prestación del Servicio Público de Adecuación de Tierras a Nivel Nacional", en calidad de Organismo Ejecutor Público de la Política de Adecuación de Tierras según la Ley 41 de 1993.

Dentro de la mencionada solicitud, la ADR incluyó recursos para avanzar en la construcción del proyecto estratégico multipropósito del Río Ranchería para la vigencia 2019, con el fin de adelantar obras de conducción de agua para los distritos de adecuación de tierras de Ranchería y San Juan, por valor de \$165.740 millones incluyendo la interventoría de esta inversión.(...)

(...)"

(...)"Para el caso específico que nos convoca, el documento expresa: "La ADR revisará la vigencia de los estudios y diseños para las fases restantes y determinará, con base en análisis técnicos, sociales, económicos y financieros, el alcance de la finalización de estos proyectos. Para tal fin, evaluará la posibilidad de finalizar la ejecución de las obras para habilitar sectores específicos en estos proyectos donde sea factible hacerlo. Así mismo, adelantará las gestiones para vincular inversionistas privados en la financiación de la hoja de ruta que defina. La ADR presentará la hoja de ruta al Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural para su aprobación. Este ministerio, en coordinación con el DNP, asegurarán los recursos financieros requeridos para su implementación. La hoja de ruta deberá estar definida en junio de 2019".

Para la culminación de obras del proyecto multipropósito Río Ranchería (La Guajira), la línea de Acción 3.4., establece: "(...) la ADR adoptará una hoja de ruta para la culminación del proyecto multipropósito Río Ranchería en La Guajira, considerando la viabilidad previamente analizada a partir de la línea de acción 3.2. Dada su viabilidad, **el proyecto deberá ser finalizado como máximo en el año 2025**". (...) (Subrayado y negrilla fuera de texto)

En conclusión, del documento transcrito se evidencia que la Agencia de Desarrollo Rural –ADR-, aunque manifiesta que ha cumplido con las obligaciones impuestas por la autoridad ambiental, dentro de los actos administrativos que otorgaron la licencia y los permisos ambiental, así como a la Resolución No. 932 de 2015, mediante la cual se hicieron ajustes a la inversión del 1%, otra cosa muy distinta afirma la Corporación Autónoma Regional de la Guajira –CORPOGUAJIRA-, quien como se relacionó en acápite anteriores, informó mediante oficio SAL-1534 del 28 de abril de 2017, que no se había cumplidos con las citas obligaciones, incluso con la inversión de 1%, lo que apriorísticamente permite colegir, que aunque la evidencia documental que posee la ADR refleja una verdad, otra cosa muy distinta ha evidenciado la autoridad ambiental, quien objetivamente en campo ha encontrado otra realidad, que entre otras cosas, es la autoridad competente para certificar el cumplimiento de las obligaciones ambientales.

Igualmente se concluye, que la Agencia de Desarrollo Rural –ADR-, aunque manifiesta que ha solicitado recursos al gobierno nacional y presentado el proyecto de culminación del proyecto Rancherías, ello solo apunta al Distrito de Riego Rancherías y San Juan del Cesar, pero en modo alguno se refiere al componente de acueductos para los 9 municipios, y en todo caso, aún no tiene una hoja de ruta para la culminación del proyecto, que estima en el año 2025, pero sin compromisos presupuestales.

20. Mediante oficio No. 442036000-1200-18-177, del 7 de mayo de 2018, suscrito por el Procurador 12 Judicial II Ambiental y Agrario de la Guajira, y dirigido al Director de la Corporación Autónoma Regional de la Guajira –CORPOGUAJIRA- se le solicitó informar en qué estado se encuentra la investigación abierta en contra del INCODER, mediante Auto No. 1116 del 26 de Septiembre de 2016, e igualmente si se ha vuelto a realizar visita de seguimiento para verificar si se ha cumplido con la totalidad de las obligaciones impuestas por CORPOGUAJIRA en los actos administrativos de otorgamiento de la licencia Ambiental y demás permisos otorgados; y si la ADR, ha comunicado la forma de cómo va a cumplir con la obligación de la inversión forzosa del 1% para la protección de la cuenca en los términos de la Ley 99 de 1993.

21. Mediante oficio SAL-3854 DEL 13 DE Agosto de 2018, el Director General de la Corporación Autónoma Regional de la Guajira –CORPOGUAJIRA-, dio respuesta a la petición citada en el numeral anterior, informando que mediante auto No. 0829 del 22 de junio de 2018, se declaró la existencia de una sucesión procesal a la Agencia de Desarrollo Rural –ADR-, y ordeno continuar un proceso administrativo sancionatorio ambiental, en contra de dicha entidad, el cual se encuentra en etapa probatoria, sin haberse tomado decisión final al respecto. Así mismo, informó que el último informe de seguimiento es de la vigencia 2017, debido a que para el año curso todavía no se ha programado visita de seguimiento para el proyecto aludido; y finalmente, en torno a la obligación de la inversión forzosa del 1% para la protección de la cuenca en los términos de la ley 99 de 1993, si bien comunico que mediante radicado interno N° ENT 1013, el doctor JUAN MANUEL LONDOÑO JARAMILLO, en su condición de Vicepresidente de Integración Productiva de la Agencia de Desarrollo Rural (A.D.R) dio respuesta en el cual informa sobre la inversión forzosa del 1%, dentro del oficio no informó el contenido de la respuesta.
22. Mediante oficio Nos. 442036000-1200-17-234, del 18 de Julio de 2018, suscrito por el Procurador 12 Judicial II Ambiental y Agrario de la Guajira, y dirigido al Gobernador del Departamento de la Guajira, se le solicitó que **adoptara las medidas administrativas, y presupuestales que sean del caso** para que dentro de los proyectos que maneja el departamento de la Guajira y el Plan Departamental de Aguas, se incluya la culminación de esta fase del proyecto, que contempla el suministro de agua para los acueductos de los 9 municipios. En otras palabras para que los 9 acueductos de los municipios de **Albania, Barrancas, Distracción, Fonseca, Hatonuevo, Maicao, Manaure, San Juan del Cesar, y Uribí**, se conecten al embalse de la Represa del Cercado.
23. La anterior petición fue contestada por el Jefe de la Oficina de Control Interno de la Gobernación de la Guajira, mediante el oficio No. 553 del 4 de Septiembre de 2018, quien para dar respuesta a la misma remitió la respuesta preparada por la Administración Temporal del Sector Agua Potable y Saneamiento Básico mediante radicado MVCT – AT No. 591 del 23 de Agosto de 2018, quien informó que en relación a si las actividades acometidas por el Departamento de la Guajira en relación a la ejecución de obras, para conectar los acueductos municipales a la represa, el Plan Departamental de La Guajira, se construyó el proyecto de “Ampliación y optimización de la planta de tratamiento de agua potable Metesusto, Departamento de La Guajira”, con un módulo nuevo, la cual se planea conectar a la represa del cercado, para beneficiar a los municipios de Barrancas, Distracción, Fonseca y Hatonuevo, pero que aún no se ha realizado la conexión a la represa.

Por otra parte, y en cuanto a la gestión de proyectos ante el Gobierno Nacional, tendiente a obtener la inversión para la construcción de obras de infraestructura; informó que se trabaja en el proyecto de optimización de la Planta de Tratamiento de Agua Potable PTAP de Pasoancho, para ampliar el caudal para los municipios de Distracción y Fonseca. Igualmente informo que se están elaborando proyectos para la construcción de y optimización de las líneas de conducción de las planta de Metesusto y Pasoancho, y las líneas

para extender el beneficio a los municipios de Albania, Maicao, Manuere y Uribia.

Finalmente informó que el proyecto de la línea de conducción hasta Manaure es económicamente inviable, por el valor del mismo, y por su longitud de más de 180 kilómetros.

24. Mediante oficios Nos. 442036000-1200-18-237, 442036000-1200-18-238, 442036000-1200-18-239, 442036000-1200-18-240, 442036000-1200-18-241, 442036000-1200-18-242, 442036000-1200-18-243, 442036000-1200-18-244, y 442036000-1200-18-245, del 24 de Julio de 2017, suscritos por el Procurador 12 Judicial II Ambiental y Agrario de la Guajira, y dirigidos a los alcaldes municipales de **Albania, Barrancas, Distracción, Fonseca, Hatonuevo, Maicao, Manaure, San Juan del Cesar, y Uribia**, se les volvió a solicitar que **adopten las medidas administrativas, y presupuestales que sean del caso** para que dentro de los proyectos que maneja el **Municipio** y con apoyo del Plan Departamental de Aguas, se incluya la culminación del proyecto que contempla el suministro de agua para el acueducto de cada municipio. En otras palabras para que el acueducto del **Municipio** se conecte a la Represa del Proyecto del Río Rancherías, ejecutando las obras de infraestructura necesaria para conectar la planta de potabilización del acueducto al embalse de la Represa del Cercado.

Manifiesto bajo la gravedad del juramento, **que de estas peticiones no se ha recibido, a la fecha de presentación de la presente demanda, respuesta del oficio enviado a los alcaldes de Albania, Barrancas, Fonseca, Hatonuevo, Maicao, San Juan del Cesar, y Uribia**, a pesar de haberse entregado a su destinatario por conducto del servicio postal de 472 como se demuestra con las planillas del correo **Guías Nos. RN987250176CO, RN987250162CO, RN987250159CO, RN987250180CO, RN987250145CO, RN987250131CO, y RN987250128CO**, respectivamente con sus constancias de recibo del día 30 de Julio de 2018, cuyas copias anexo a esta demanda.

25. A la fecha de presentación de la presente demanda, solo han dado respuesta a la anterior petición los alcaldes de los Municipios de **Distracción y Manaure**, ambos mediante oficio del 8 Agosto de 2018, informando el primero que su municipio se encuentra realizando gestiones junto con el operador aguas del sur, presentando proyectos ante entidades nacionales, pero sin mencionar resultados concretos. Y por su parte, el alcalde del municipio de Manaure, informo que su municipio nunca ha sido informado de la posibilidad de poder conectarse a la represa y por ello no ha gestionado proyectos ante el gobierno nacional u otra instancia.

DERECHO O INTERÉS COLECTIVO VULNERADO O AMENAZADO

Los derechos e intereses colectivos amenazados o vulnerados y de los cuales se solicita la protección, son los siguientes, de los consagrados en el artículo 4 de la Ley 472 de 1998:

“ARTICULO 4o. DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS. Son derechos e intereses colectivos, entre otros, los relacionados con: “(...)

(...)”**b)** La moralidad administrativa;

c) La existencia del equilibrio ecológico y el manejo y aprovechamiento racional de los recursos naturales para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución. La conservación de las especies animales y vegetales, la protección de áreas de especial importancia ecológica, de los ecosistemas situados en las zonas fronterizas, así como los demás intereses de la comunidad relacionados con la preservación y restauración del medio ambiente;

(...)”

e) La defensa del patrimonio público;

(...)”

h) El acceso a una infraestructura de servicios que garantice la salubridad pública;

(...)

j) El acceso a los servicios públicos y a que su prestación sea eficiente y oportuna;”(...)

PRETENSIONES:

PRIMERO.- Que se **AMPARE** a la comunidad de los municipios de San Juan del Cesar, Distracción, Fonseca, Barrancas, Hato Nuevo, Albania, Maicao, Manaure y Uribia, los **Derechos Colectivos**, correspondientes a la Moralidad Administrativa; la existencia del equilibrio ecológico y el manejo y aprovechamiento racional de los recursos naturales para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución. La conservación de las especies vegetales, la protección de áreas de especial importancia ecológica, así como los demás intereses de la comunidad relacionados con la preservación y restauración del medio ambiente; la defensa del patrimonio público; el acceso a una infraestructura de servicios que garantice la salubridad pública; y el acceso a los servicios públicos y a que su prestación sea eficiente y oportuna; como se establece en los literales **b), c), e), h), y j)** del artículo 4 de la Ley 472 de 1998.

SEGUNDO.- Que se **DECLARE** que La Agencia de Desarrollo Rural –**ADR**-, la Corporación Autónoma Regional de La Guajira –**CORPOGUAJIRA**-, el Departamento de La Guajira, y los Municipios de San Juan del Cesar, Distracción, Fonseca, Barrancas, Hato Nuevo, Albania, Maicao, Manaure y Uribia, son responsables por la violación de los derechos e intereses colectivos consagrados en los literales **b), c), e), h), y j)** del artículo 4 de la Ley 472 de 1998.

TERCERO.- Que se **ORDENE** a la Agencia de Desarrollo Rural –**ADR**-, a realizar la inversión del **1%** del proyecto de la represa del río Rancherías de que trata el parágrafo del artículo 43 y artículo 111 de la Ley 99 de 1993, y/o normas que la modifican y reglamentan, lo cual fue aprobado por la Corporación Autónoma Regional de la Guajira –**CORPOGUAJIRA**-, mediante la Resolución No. 00932 del 28 de Mayo de 2015, en un monto total de las inversiones forzosas adquiridas dentro de la Licencia Ambiental vigente (Resolución No 3158 del 10 de Agosto de 2005), que asciende a **ONCE MIL CIENTO VEINTIDÓS MILLONES CUATROCIENTOS NOVENTA Y CUATRO MIL OCHOCIENTOS DIECIOCHO PESOS \$11.122.494.818,00.**, distribuido de la siguiente manera:

- 1% para la Recuperación, Conservación, Preservación y Vigilancia de la Cuenca Hidrográfica del Río Ranchería, por valor de \$ 5.561.247.409.
- 1% para la Adquisición de Áreas Estratégicas para la conservación de los recursos hídricos que los surten de agua¹ por valor de \$ 5.561.247.409.

CUARTO.- Que se **ORDENE** a la Corporación Autónoma Regional de la Guajira –**CORPOGUAJIRA**-, ejercer un control estricto sobre la Agencia de Desarrollo Rural –**ADR**-, respecto de la inversión de 1% de que trata la orden anterior, y además sobre el cumplimiento de todas las demás obligaciones ambientales impuestas mediante la Resolución No 3158 del 10 de Agosto de 2005, que otorgó la licencia Ambiental para la construcción de la represa del Río Rancherías, y en los demás actos administrativos que otorgaron permisos ambientales y han efectuado requerimientos al extinto INCODER, y ahora a la Agencia de Desarrollo Rural –**ADR**-. De todo lo anterior deberá rendir informe al juez constitucional, dentro de los términos que se establezcan en la sentencia que ponga fin al proceso.

QUINTO.- Que se **ORDENE** a La Agencia de Desarrollo Rural –**ADR**-, que adopte e inicie los trámites administrativos, financieros y presupuestales necesarios tendientes a la terminación total del proyecto estratégico multipropósito del Río Ranchería — Distritos de Riego y Adecuación de Tierras de Ranchería y San Juan del Cesar; para lo cual deberá presentar una hoja de ruta con términos perentorios, medibles y verificables por parte del comité de seguimiento.

SEXTO.- Que se **ORDENE** al Departamento de la Guajira, y los Municipios de San Juan del Cesar, Distracción, Fonseca, Barrancas, Hato Nuevo, Albania, Maicao, Manaure y Uribia, en coordinada interacción con la Agencia de Desarrollo Rural –**ADR** y las demás entidades competentes, que adopten e inicien los trámites administrativos, financieros y presupuestales necesarios tendientes a la culminación del proyecto multipropósito del Río Ranchería en el componente del Acueducto, bien sea Regional, Subregional, o Local, que incluya la culminación de esta fase del proyecto, que contempla el suministro de agua para los acueductos de los 9 municipios, es decir, que los 9 acueductos de los municipios de San Juan del Cesar, Distracción, Fonseca, Barrancas, Hato Nuevo, Albania, Maicao, Manaure y Uribia, se conecten al embalse de la Represa del Cercado, priorizando en todo caso, los acueductos de los 3 últimos municipios por ser sus niños, niñas y adolescentes, mujeres gestantes y lactantes de la etnia wayuu beneficiarios de las medidas cautelares otorgadas mediante las Resoluciones 060/1523 y 3/2017 de la CIDH¹³; para lo cual deberá presentarse una hoja de ruta con términos perentorios, medibles y verificables por parte del comité de seguimiento.

SEPTIMO.- Que se **ORDENE**, a las entidades del orden nacional, que el juez constitucional haya vinculado al trámite de la presente acción, debido a la importancia y magnitud del proyecto, tales como Departamento Nacional de Planeación –**DNP**- que coordine con las demás entidades demandadas, en especial con el Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio, el Departamento de la Guajira, y los Municipios de San Juan del Cesar, Distracción, Fonseca, Barrancas,

¹³ COMISION INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS

Hato Nuevo, Albania, Maicao, Manaure y Uribia, para que se evalué, viabilice, apruebe y priorice la conveniencia y oportunidad de financiar la segunda fase del proyecto multipropósito del Río ranchería en los componentes **Distrito de Riego y Acueducto** bien sea Regional, Subregional, o Local, designando igualmente su ejecutor, para que el proyecto de la Represa del Río Rancherías cumpla con los fines para los cuales se construyó, priorizando en todo caso, los acueductos de los 3 últimos municipios por ser sus niños, niñas y adolescentes, mujeres gestantes y lactantes de la etnia wayuu beneficiarios de las medidas cautelares otorgadas mediante las Resoluciones 060/1523 y 3/2017 de la CIDH; con lo cual, además se le da cabal acatamiento a las medidas cautelares de la CIDH tal como fue ordenado en diferentes sentencias proferidas por la Corte Constitucional, en especial, T-302/17 en donde declaró a existencia de un **estado de cosas inconstitucional** en relación con el goce efectivo de los derechos fundamentales a la alimentación, a la salud, al agua potable y a la participación de los niños y niñas del pueblo Wayúu, ante el incumplimiento de los parámetros mínimos constitucionales aplicables a las políticas públicas del Gobierno Nacional, del Departamento de La Guajira, de los municipios de Riohacha, Manaure, Maicao y Uribia y de las autoridades indígenas con jurisdicción en esos municipios, y reiterada en la T-359/18¹⁴.

OCTAVO.- Ordenar, en subsidio, a la Presidencia de la República-Departamento Administrativo de la Presidencia de La República-DAPRE, que coordine con las entidades demandadas y demás entes u organismos competentes, incluir, el proyecto del Acueducto Regional o subregional, en la Alianza por el Agua y la vida que, viene implementando en virtud de las medidas cautelares de la CIDH y las sentencias expedidas por la jurisdicción ordinaria, constitucional y contenciosa administrativa, priorizando, el proyecto de ejecución de las obras necesarias para conectar los acueductos a la represa El Cercado, como se indica en la propuesta 33 del **ANEXO III, MATRIZ DE PROPUESTAS de la sentencia T-302/17¹⁵ estado de cosas inconstitucional** en relación con el goce efectivo de los derechos fundamentales, entre otros, al agua potable, de los niños y niñas del pueblo Wayúu.

NOVENO.- Consecuencialmente, con lo anterior, se ordene, al DAPRE, que coordine con las entidades demandadas y demás entes u organismos competentes, la articulación de las tres (3) fuentes de financiamiento, vale decir, Alianza por el Agua y la vida, Órgano Colegiado de Administración y Decisión (OCADS) Departamental o regional, y el PDA Guajira.

DÉCIMO.- Que se ordene a la parte vencida la constitución de una garantía bancaria o una póliza de seguros mediante la cual se garantice el cumplimiento de las órdenes impartidas en la sentencia definitiva, de conformidad con lo establecido en el artículo 42 de la Ley 472 de 1998.

¹⁴ En esta sentencia se confirma el fallo de primera instancia, dictado por el Tribunal Contencioso Administrativo de La Guajira, el 2 de octubre de 2017, en primera y única instancia y, en consecuencia, TUTELAN los derechos fundamentales a la salud, al agua potable, a la alimentación y a la seguridad alimentaria de los niños y niñas del pueblo Wayúu, de conformidad con lo establecido en la sentencia T-302 de 2017, que declaró la existencia de un estado de cosas inconstitucional en la materia.

¹⁵ Pag. 337 del fallo.



DÉCIMO PRIMERO.- que se ordene la integración de un Comité de Vigilancia, verificación y Seguimiento en los términos previstos en el artículo 34 de la Ley 472 de 1998.

DÉCIMO SEGUNDO.- **DESIGNAR** a la Defensoría del Pueblo para que vigile el cumplimiento de la sentencia que resuelva la presente acción.

DÉCIMO TERCERO.- **ENVÍESE** a la Defensoría del Pueblo copia de la demanda, del auto admisorio de la misma y del fallo que se profiera, conforme lo señala el artículo 80 de la Ley 472 de 1998.

ANALISIS DE LAS NORMAS VULNERADAS.

Ley 472 del 1998 Art. 4 Literal b). - La moralidad administrativa.

La moralidad administrativa hace parte del enunciado de los derechos colectivos susceptibles de ser protegidos a través de la acción popular, al tenor de lo establecido en el artículo 88 de la Constitución Política, el cual fue incluido dentro del artículo 4 de la ley 472 de 1998. Sin embargo, esta ley no incluyó una definición de lo que debe ser entendido por la moralidad administrativa, por lo que ello ha sido objeto de construcción por parte de la jurisprudencia del Consejo de Estado, quien en sendos fallos ha abordado este tema, y se ha ocupado de ello partiendo del análisis en relación con la legalidad así como con fenómenos como el de la corrupción, la mala fe, la ética, el recto manejo de bienes y recursos del estado y la lucha contra propósitos torcidos o espurios, entre otros.¹⁶

Pero también el Consejo de Estado ha sostenido la dificultad de definir en abstracto la noción de moralidad administrativa, ante lo cual se ha establecido que su alcance y contenido será determinado por el Juez en cada caso concreto "*de conformidad con las condiciones fácticas, probatorias y jurídicas que rodean la supuesta vulneración o amenaza endilgada*"¹⁷.

Ahora bien, debe resaltarse que de conformidad con la jurisprudencia constitucional¹⁸ y del Consejo de Estado, el derecho colectivo a la moralidad administrativa puede resultar vulnerado o amenazado cuando se verifiquen varios supuestos.

El primero que resulta necesario resaltar, es que se pruebe la existencia de unos bienes jurídicos afectados y su real afectación; entre los cuales en la jurisprudencia menciona: **la buena fe, la ética, la honestidad, la satisfacción del interés general, la negación de la corrupción, entre otros;** y habrá lugar a que se configure de forma real su afectación, si se prueba el acaecimiento de una acción u omisión de quienes ejercen funciones administrativas con capacidad para producir una vulneración o amenaza de dichos bienes jurídicos, y que se genera a

¹⁶ CONSEJO DE ESTADO. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Tercera. Sentencia de 21 de febrero de 2007, Exp. 76001-23-31-000-2005-00549-01.

¹⁷ Véase, entre otras sentencias, CONSEJO DE ESTADO. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Tercera. Sentencia de 16 de mayo de 2007, Exp. AP 2002-2943, C.P.: Ramiro Saavedra Becerra y CONSEJO DE ESTADO. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Tercera. Sentencia de 2 de septiembre de 2009.

¹⁸ CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia C-046 de 1994. M.P.: Eduardo Cifuentes Muñoz.

causa del desconocimiento de ciertos parámetros éticos y morales sobre los cuales la comunidad tienen interés en su aplicación.

Y el otro supuesto que ha resalado la jurisprudencia constitucional y contencioso administrativa en relación con la vulneración a la moralidad administrativa, es el quebrantamiento del **principio de legalidad**, dentro del contexto de la función pública "(...)que le impone al servidor público o al particular que ejerce función administrativa, como parámetros de conducta, además de cumplir con la Constitución y las leyes, observar las funciones que le han sido asignadas por ley, reglamento o contrato, por ello en el análisis siempre está presente la ilegalidad como presupuesto sine qua non, aunque no exclusivo para predicar la vulneración a la moralidad administrativa."¹⁹

De otra parte, la jurisprudencia ha reiterado que la vulneración de la moralidad administrativa coincide con "el propósito particular que **desvíe el cumplimiento del interés general al favorecimiento del propio servidor** público o de un tercero, noción que sin duda que se acerca a la desviación de poder.

Finalmente, debe resaltarse que la moralidad no se agota en el principio de legalidad, sino que trasciende a valores que la sociedad reclama de la administración, así no estén expresamente previstos en las normas y reglamentos; que para el caso que concita la atención de la presente demanda, los que tienen que ver con la diligencia, prudencia, pulcritud, honestidad, rectitud, seriedad y ponderación en lo discrecional, racionalidad de juicio, respeto y lealtad, en el manejo y ejecución de los proyectos que interesan a las comunidades que se verían beneficiadas de ellos, como sería no solo los usuarios de los dos distritos de riego 8Ranchería y San Juan del Cesar; sino las que se benefician de los acueductos de los municipios de **Albania, Barrancas, Distracción, Fonseca, Hatonuevo, Maicao, Manaure, San Juan del Cesar, y Uribí.**

Bajo estas premisas, resulta evidente que el amparo constitucional del derecho colectivo a la moralidad administrativa, **en el componente del deber legal de realizar la inversión del 1%** del valor del proyecto en los términos reseñados en los hechos de la presente demanda, para la conservación de la cuenca hídrica del Río Rancherías, cuyo recurso hídrico y cauce fue utilizado para la construcción de la represa, resulta vulnerado a juicio de esta agencia del ministerio público, porque la entidad demandada y obligada²⁰ legalmente a realizar la inversión, al parecer no lo ha efectuado, o por lo menos objetivamente no lo ha hecho, a pesar que informe lo contrario, pues la autoridad ambiental competente²¹ para certificar el cumplimiento de tal obligación, informó que de ello no hay evidencias alguna, o por lo menos es clara en afirmar que ello no ha sido cumplido, lo cual permite concluir apriorísticamente o presumir, que a pesar de informar que se suscribieron contratos para el cumplimiento de esta obligación por parte del extinto INCODER, las evidencias demuestran o que ellos no se ejecutaron, o se desviaron los recursos para otros fines, incurrido en falta de gestión, eficacia, honestidad y mala administración o una posible dilapidación en el manejo de esos recursos.

¹⁹ CONSEJO DE ESTADO. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Tercera. Sentencia de 21 de febrero de 2007. Exp. 35501 y CONSEJO DE ESTADO. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Cuarta. Sentencia de 31 de mayo de 2002.

²⁰ INCODER, y ahora Agencia de Desarrollo Rural –ADR–

²¹ Corporación Autónoma Regional de la Guajira – CORPOGUAJIRA–.

Por otra parte, y en cuanto a los componentes de la terminación total del proyecto estratégico multipropósito del Río Ranchería — Distritos de Riego y Adecuación de Tierras de Ranchería y San Juan del Cesar; y al componente del Acueducto, para suministrar agua a los acueductos bien sea Regional, Subregional, o Local, que incluya la culminación de esta fase del proyecto que contempla el suministro de agua para los acueductos de los municipios de Albania, Barrancas, Distracción, Fonseca, Hatonuevo, Maicao, Manaure, San Juan del Cesar, y Uribía, con el fin de ellos se conecten al embalse de la Represa del Cercado; resulta evidente que el amparo constitucional del derecho colectivo a la moralidad administrativa resulta vulnerado a juicio de estas agencias del ministerio público, porque después de haberse realizado una inversión tan cuantiosa de más de \$800.000 millones de pesos, el proyecto no se culminen en estos dos componentes, máxime si se tiene en cuenta, la crisis de agua por la que atraviesa el Departamento de la Guajira, y especialmente los municipios de Manaure, Uribia y Maicao, lo cual es de conocimiento público, y ha sido abordado en reiteradas sentencias de la Corte Constitucional con lo cual, además se le da cabal acatamiento a las medidas cautelares de la CIDH tal como fue ordenado en diferentes sentencias proferidas por la Corte Constitucional, al extremo que en la sentencia T-302/17 y reiterada en la T-359/18, declaró la Corte la existencia de un **estado de cosas inconstitucional** en relación con el goce efectivo de los derechos fundamentales a la alimentación, a la salud, al agua potable y a la participación de los niños y niñas del pueblo Wayúu, ante el incumplimiento de los parámetros mínimos constitucionales aplicables a las políticas públicas del Gobierno Nacional, del Departamento de La Guajira, de los municipios de Riohacha, Manaure, Maicao y Uribia y de las autoridades indígenas con jurisdicción en esos municipios.

Ciertamente, estas providencias le imponen al estado Colombiano el deber de buscar una solución coordinada al tema de agua potable para estas comunidades, por ello, resulta un contrasentido que el Estado teniendo a la mano una posible solución, a la cual, se le han invertido cuantiosos recursos de varias vigencias fiscales, planificado desde hace mucho tiempo como se evidencia en el documento CONPES 3362 de 2005, y que ha hecho parte desde hace 52 años del discurso y de las promesas de dirigentes guajiros y regionales que guiaron la suerte del departamento en este medio siglo y que incluso hizo parte de la exposición de motivos y de la aguerrida sustentación del proyecto de ley de creación de departamento,²² esta obra, aún no se haya terminado.

Se recuerda, que el proyecto en la fase en que se encuentra, es decir, terminación de la represa y su llenado, fue concluido desde el año 2010, lo cual se traduce en que han transcurrido a la fecha **8 años**, y aun no se ha construido la infraestructura de los distritos de Riego del Rancherías y San Juan del Cesar, ni se han conectados los 9 acueductos al baso de la represa, lo cual denota falta de gestión, ineficacia, ineficiencia, falta de honestidad en el manejo de los recurso públicos y mala administración de los mismos, o porque no decirlo, una completa desidia en el manejo de la cosa pública al no presupuestarse los recursos necesarios para la culminación del proyecto en todos los componentes contenidos; sin perjuicio de una posible dilapidación en el manejo de esos recursos públicos.

²² En 1965 se eleva La Guajira a la categoría de Departamento. Ver el editorial "Medio siglo después..." de Angel Rois Mejía en <http://riohachaciudadposible.blogspot.com.co/2014/07/medio-siglo-despues.html?m=1>.

Ley 472 del 1998 Art. 4 Literal c). - La existencia del equilibrio ecológico y el manejo y aprovechamiento racional de los recursos naturales para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución.

Si bien pudiera pensarse que este derecho no aparece claramente vulnerado, debe precisarse que este derecho se acompasa con el de la moralidad administrativa por la falta de inversión de los recursos que el legislador destina para la recuperación de recurso natural afectado con la ejecución de un proyecto, como lo es la cuenca del río Rancherías.

Resulta evidente que cuando se ejecutan proyectos en los que se involucre la utilización de un recurso natural²³, es indudable que este siempre resulta afectado de alguna manera, y por ello el legislador para mitigar de alguna manera esta afectación previo la utilización de algunos instrumentos ambientales para compensar tal circunstancia con el fin de recuperar y restaurar el medio ambiente y el equilibrio ecológico del área, pues ello también hace parte del concepto de desarrollo sostenible, para que las generaciones futuras puedan también gozar del recurso en las mismas condiciones en que en esta época lo estamos aprovechando.

Así las cosas, y al no haberse realizado la inversión del 1% prevista en el párrafo del artículo 43 de la Ley 99 de 1993, que fuera modificado por el artículo 216 de la Ley 1450 de 2011, es que se concluye vulnerado el derecho colectivo al equilibrio ecológico, y por ello se reclama que su protección sea declarada mediante la sentencia que ponga fin a la presente acción. La norma es del siguiente tenor literal:

*"**Parágrafo 1o.** Todo proyecto que requiera licencia ambiental y **que involucre en su ejecución el uso del agua**, tomada directamente de fuentes naturales, bien sea para **consumo humano**, recreación, **riego o cualquier otra actividad**, deberá destinar **no menos del 1% del total de la inversión para la recuperación, preservación, conservación y vigilancia de la cuenca hidrográfica que alimenta la respectiva fuente hídrica**. El beneficiario de la licencia ambiental deberá invertir estos recursos en las obras y acciones de recuperación, preservación y conservación de la respectiva cuenca hidrográfica, de acuerdo con la reglamentación vigente en la materia." (Subrayado y negrilla fuera de texto)*

Esta inversión tiene como finalidad a la luz de la Constitución Política, la recuperación, preservación y conservación de las cuencas hídricas, bajo el entendido del agua como recurso limitado y fundamental para la supervivencia humana; pero también debe entenderse como un medio idóneo para alcanzar el fin perseguido, pues ciertamente la realización de obras u otras actividades como las labores de reforestación, contribuyen efectivamente a preservar la cuenca de la que no sólo el obligado, sino la comunidad en general y las generaciones futuras obtendrán el agua; y finalmente se reitera que ello no implica una limitación desproporcionada de los derechos del obligados, pues es una retribución por el beneficio que recibe del medio ambiente en beneficio de la comunidad y las generaciones futuras²⁴.

Finalmente, y no menos importante resulta mencionar, que en punto de cuencas

²³ Para el caso el agua del Río Rancherías.

²⁴ Ver Sentencia C-220 de 2011.

hidrográficas, la recuperación del equilibrio ecológico es lo más importante cuando estas se ven afectadas por el ejecución de obras como lo fue la construcción de la represa del Rancherías, y por ello al no haberse realizado la inversión prevista por el legislador de la Ley 99 de 1993, ello constituye una vulneración de este derecho colectivo.

Ley 472 del 1998 Art. 4 Literal e). - La defensa del patrimonio público:

El derecho colectivo de la defensa del patrimonio público, hace referencia no solo a la eficiencia y transparencia en el manejo y administración de los recursos públicos, sino también a la utilización de los mismos de acuerdo con su objeto y, en especial con la finalidad social del Estado²⁵. En consecuencia, si el funcionario público o el particular administraron indebidamente recursos públicos, bien sea porque lo hicieron en forma "negligente o ineficiente, o porque los destinó a gastos diferentes a los expresamente señalados en las normas", dicha conducta afecta el patrimonio público".²⁶

Así mismo, el derecho colectivo a la defensa del patrimonio público implica que los recursos públicos sean administrados de manera eficiente, oportuna y responsable, de acuerdo con las normas presupuestales, con lo cual se evita el detrimento patrimonial.

A su vez, el Consejo de Estado ha sido reiterativo en expresar en múltiples sentencia: "*que la afectación de patrimonio público implica de suyo la vulneración al derecho colectivo de la moralidad administrativa*" por cuanto generalmente supone "*la falta de honestidad y pulcritud en las actuaciones administrativas en el manejo de recursos públicos*"²⁷.

Por último, es preciso resaltar que la jurisprudencia del Consejo de Estado también ha reconocido que el derecho a la defensa del patrimonio público ostenta doble finalidad: "*la primera, el mantenimiento de la integridad de su contenido, es decir prevenir y combatir su detrimento; y la segunda, que sus elementos sean eficiente y responsablemente administrados; todo ello, obviamente, conforme lo dispone la normatividad respectiva*".²⁸

Bajo estas premisas, y de conformidad con el material probatorio allegado junto con la demanda, se concluye que la Corporación Autónoma Regional de la Guajira –**CORPOGUAJIRA**–, no ha cumplido a cabalidad con la obligación relativa a la vigilancia, seguimiento y control de la efectiva ejecución de la inversión forzosa prevista en el parágrafo del artículo 43 de la ley 99 de 1993; reiterando que dicha disposición establece a cargo de todo proyecto que involucre el uso de agua tomada directamente de fuentes naturales la obligación de destinar no menos del

²⁵ Ver Sentencia del CONSEJO DE ESTADO. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Tercera. del 13 de febrero de 2006. Exp. AP - 1594 de 2001.

²⁶ Ver Sentencia. CONSEJO DE ESTADO. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Tercera. Sentencia de 6 de septiembre de 2001. Exp. AP - 163 de 2001. C.P.: Jesús María Carrillo Ballesteros.

²⁷ **CONSEJO DE ESTADO.** Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Tercera. 12 de octubre de 2006. Exp. AP 857 -01.C.P.: Ruth Stella Correa Palacio.

²⁸ **CONSEJO DE ESTADO.** Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Tercera. Sentencia de 21 de mayo de 2008. Exp. 01423-01. C.P. Ramiro Saavedra Becerra. "*De allí su consagración expresa en el literal e) y f) del artículo 4º de la Ley 472 de 1998, como derecho a la "defensa del patrimonio público" y "defensa del patrimonio cultural de la Nación"*".

1% del total de la inversión para la recuperación, preservación y vigilancia de la cuenca hidrográfica que alimenta la respectiva fuente hídrica, que para el caso es el Río Rancherías.

Además, conforme a lo previsto en los artículos 31 numerales 2 y 12, artículo 43, 49, 50 de la Ley 99 de 1993, en concordancia con el artículo 9²⁹ del Decreto 2041 de 2014, le corresponde a la Corporación Autónoma Regional de la Guajira – **CORPOGUAJIRA**-, la función de otorgar licencia ambiental en relación con las actividades de construcción de presas, distritos de riego, y centrales eléctricas y, por consiguiente, la competencia para ejecutar todas las medidas tendientes a lograr el efectivo cumplimiento de las obligaciones que allí se establecen.

Al respecto es preciso resaltar que si bien **CORPOGUAJIRA**, mediante la Resolución No. 00932 del 28 de Mayo de 2015, **APROBÓ** lo ajustes realizados al programa de inversión del 1% del proyecto de la represa del río Ranchería, el cual monto total de las inversiones forzosas adquiridas por el INCODER dentro de la Licencia Ambiental vigente para el proyecto Represa del Río Ranchería (Resolución No 3158 del 10 de Agosto de 2005) según to establecido en la Ley 99 de 1993 y sus Decretos reglamentarios, asciende a **ONCE MIL CIENTO VEINTIDÓS MILLONES CUATROCIENTOS NOVENTA Y CUATRO MIL OCHOCIENTOS DIECIOCHO PESOS \$11.122.494.818,00**, en las labores de vigilancia, seguimiento y control de dicha inversión ha sido parcial e insuficiente.

A esta conclusión se llega al analizar las respuestas otorgadas tanto por la autoridad ambiental **CORPOGUAJIRA**, como por la Agencia de Desarrollo Rural - **ADR**-, en tanto que la primera manifiesta que ni el INCODER ni ahora la ADR, ha cumplido con esta obligación, y a su turno la segunda manifiesta que si cumplió y menciona contratos ejecutados por el extinto INCODER; por lo que se colige que si el proyecto de construcción de la represa se culminó en el año 2010, a la fecha han transcurrido 8 años y la autoridad ambiental no ha culminado ni siquiera una investigación por incumplimiento de esta obligación, lo cual denota que ha existido una posible negligencia en el seguimiento y control por parte de la autoridad ambiental ante el incumplimiento de la referida obligación a cargo tanto del extinto INCODER, hasta el año 2015 fecha en que esta entidad desapareció, como ahora a la ADR, entidades beneficiarias de las licencias ambientales, **lo cual constituye también una seria amenaza a los derechos colectivos al medio ambiente sano y a la existencia del equilibrio ecológico y el manejo y aprovechamiento racional de los recursos naturales para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución.** (...)

Así las cosas, a juicio de esta Procuraduría, además de la puesta en peligro de los derechos colectivos señalados en acápite anteriores, la morosidad e incumplimiento de la obligación establecida en el parágrafo del artículo 43 de la ley 99 de 1993 a cargo del beneficiario de la licencia ambiental y la falta de seguimiento efectivo por parte de la entidad ambiental, también amenazan los derechos colectivos a la moralidad administrativa, al patrimonio público, al equilibrio ecológico.

En efecto, de conformidad con el material probatorio que se allega junto con esta demanda, resulta evidente que la insuficiencia en el seguimiento y control sobre la

²⁹ Se aclara que para la fecha de otorgamiento de la Licencia Ambiental objeto de la presente demanda estaba vigente el Decreto 1220 de 2005, que en su artículo 9 contemplaba similar norma.

inversión forzosa establecida en el parágrafo del artículo 43 de la ley 99 de 1993, desconoce abiertamente las obligaciones de la Corporación Autónoma Regional de la Guajira –CORPOGUAJIRA–, al respecto, a la vez que defrauda las expectativas de la comunidad en relación con la eficiente administración y prioritaria inversión de los recursos destinados al mantenimiento de elementos integrantes del patrimonio público tales como las fuentes hídricas. Igualmente, la falta de seguimiento de tal obligación lesiona gravemente los intereses de la comunidad relativos a la preservación y recuperación de bienes indispensables para la vida humana y la sostenibilidad del ecosistema, así como el derecho colectivo a que se desarrollen programas preventivos que eviten la causación de graves daños y perjuicios para la comunidad derivados de fenómenos naturales catastróficos, por la falta de reforestación en los predios de la cuenca.

Pero además, la Contraloría General de la República realizó AUDITORÍA en 2010³⁰, en donde concluyó que frente a la inversión realizada, en la medida en que se dilate la conexión de los acueductos y no se prosiga con la Fase 2 del Proyecto, se generaría un lucro cesante y por ende un presunto detrimento patrimonial, que por cada año de subutilización calculado a la tasa DTF3 del 3,42% efectiva anual al 30 de noviembre de 2010, sería de \$22.230 millones aproximadamente; adicionalmente, se generaría un impacto social negativo incalculable y 7 años después, en enero de 2017, la misma entidad de control realizó una actuación especial para evaluar la ejecución e impacto de los proyectos de adecuación de Tierras en el Periodo 2011-2015, por parte del INCODER (Vigencia 2016)³¹, en el que señaló, que el estado actual del proyecto Ranchería ha derivado en unos elevados costos de mantenimiento de las obras construidas y que la no ejecución de la Fase II ha impedido el logro de los objetivos del proyecto, entre otros, el abastecimiento de agua a los acueductos de nueve municipios del departamento.

Que así mismo, se dijo en esta auditoría que el Sistema Regional de Acueductos está diseñado para garantizar el suministro de agua potable por gravedad de manera continua, suficiente y con presiones adecuadas que permitan eliminar bombeos electro-mecánicos, proyectado con un horizonte a 25 años y para una población de 354.903 habitantes.

Ciertamente, en este informe concluye la Contraloría General de la Nación, la realidad de lo acaecido con el Proyecto Multipropósito del Rio Ranchería, vale decir, **ausencia total de articulación** entre el estado Colombiano en su conjunto, léase Nación y entidades territoriales, para acabar con la problemática del desabastecimiento de agua en la Guajira y con ello, contribuir a la crisis humanitaria declarada como estado de cosa inconstitucional por la Corte Constitucional, habida cuenta, que, como lo ha considerado el imaginario colectivo “SIN AGUA, NO HAY VIDA, mucho menos, en esta región desértica y con tantos problemas, incluso fronterizos.

³⁰AUDITORIA GUBERNAMENTAL CON ENFOQUE INTEGRAL MODALIDAD ESPECIAL INSTITUTO COLOMBIANO DE DESARROLLO RURAL (INCODER) PROYECTO ESTRATÉGICO MULTIPROPÓSITO DEL RIO RANCHERIA (Anexo al CD).

³¹ Informe de Resultados-Agencia De Desarrollo Rural – ADR- Actuación Especial para Evaluar la Ejecución e Impacto de los Proyectos de Adecuación de Tierras en el Periodo 2011- 2015, por parte del Instituto Colombiano de Desarrollo Rural- Incoder (Vigencia 2016) Ver documento en el CD adjunto.

Lo único que falta, estimados Magistrados, habida cuenta, que los recursos existen, es que se dobleguen los egos y se rebase la nefasta pequeña política,³² y que los gobiernos nacionales y locales, entiendan que esta problemática, es estructural y que requiere medidas del mismo orden y no simplemente atenuantes de la crisis, como lo está realizando el Gobierno Nacional, amén de reconocer avances, empero, en nuestro criterio, deben rectificar el rumbo y actuar, como lo exigen la circunstancias, esto es, que se coordinen las diferentes instancias, en aras de que sumen voluntades y recursos para completar el proyecto, y con ello, muy seguramente, la crisis cederá en sus efectos.

*“El Proyecto Multipropósito del Río Ranchería refleja los **problemas estructurales de la política nacional** de adecuación de tierras en cuanto a **la planeación y coordinación institucional, intersectorial y Nación-Territorio**. Respecto de la planeación, los instrumentos de política, como los documentos CONPES, son insuficientes para la formulación y financiamiento de proyectos de inversión estratégicos porque no prevén la integralidad de los mismos.*

*Los instrumentos territoriales como los POMCA, el Plan Departamental de Agua, los Planes de Desarrollo Municipales y los Planes y Esquemas de Ordenamiento Territorial no contienen, en la mayoría de casos, mecanismos programáticos que garanticen la implementación de acciones coordinadas en torno a las problemáticas de la cuenca, al tiempo que dejan de lado el manejo eficiente del recurso hídrico con fines productivos. **Estos instrumentos no contemplan estrategias de coordinación ni una agenda conjunta que tenga como propósito la armonización de la planeación territorial de cara al desarrollo agropecuario.***

La falta de una agenda conjunta entre el sector ambiente y el sector agricultura en torno al agua para el desarrollo agropecuario dificulta de manera estructural la política de adecuación de tierras. Esto se refleja en que no exista una unidad de análisis conjunta en las acciones sobre el agua para tareas agropecuarias en la medida en que mientras en la planeación agropecuaria se hace énfasis en lo municipal, en la planeación ambiental se hace énfasis en la cuenca y no se percibe un diálogo entre estos criterios, en las acciones a tomar y especialmente en la articulación.

***El estado actual del proyecto Ranchería ha derivado en unos elevados costos de Mantenimiento de las obras construidas** como parte de la Fase I, las cuales representan una proporción importante del valor de la ejecución de la Fase II del Proyecto. **Asimismo, la no ejecución de la Fase II ha impedido el logro de los objetivos del proyecto** tales como la generación de energía, **el abastecimiento de agua a los acueductos de nueve municipios del departamento** y la constitución de los distritos de riego de Ranchería y de San Juan del Cesar.*

***La construcción de la Fase II permitiría democratizar el uso del agua en la medida en que actualmente solo puede ser aprovechada por los predios colindantes al río.** Esto impulsaría la producción agropecuaria que no se aprovecha en su pleno potencial por la inexistencia de los distritos. Sumado a esto, los usuarios de los distritos recalcan la falta de acompañamiento, la ausencia de bienes y servicios agropecuarios, la inexistencia del SENA en apoyo a los productores y la falta de capacitación en el fortalecimiento de la asociatividad especialmente en temas financieros y de comercialización.*

La falta de la construcción de la Fase II del proyecto incide en la mala utilización de la infraestructura y en la inutilización de otra parte de esta como los túneles de conducción de ASORANCHERIA y ASOSANJUAN”³³.

³² En “Notas breves sobre la política de Maquiavelo’ Antonio Gramsci la pequeña política es la política del día, política parlamentaria, de corredores, de intriga; comprende las cuestiones parciales y cotidianas que se plantean en el interior de una estructura ya establecida, debido a las luchas de preeminencia entre las diversas fracciones de una misma clase política.

³³ Ibídem págs. 105, 106 y 107. Extraído de <https://www.contraloria.gov.co/resultados/proceso-auditor/auditorias-liberadas/sector-agropecuario/auditorias-liberadas-agropecuario-2018>.

Más recientemente, en julio de 2018, el mismo ente de control determinó un presunto daño fiscal en cuantía de \$637 mil millones de pesos por la gestión antieconómica que ha presentado el Proyecto de construcción de la represa del Río Ranchería, al incumplirse buena parte de los objetivos y fines con que inició hace 13 años.

Según el comunicado de prensa una Auditoría de Cumplimiento al proyecto, arrojó que la única función que hoy cumple es regular el caudal del Río Ranchería, pero no se han concretado los otros objetivos planteados con el documento CONPES 3362 del 14 de julio de 2005, que lo declaró de importancia estratégica para el país, como eran: El suministro de agua potable a 9 municipios de La Guajira (San Juan del Cesar, Distracción, Fonseca, Barrancas, Hato Nuevo, Uribia, Manaure, Maicao y Albania), así como la construcción de los distritos de riesgo y la instalación de una microcentral hidroeléctrica.

En este sentido, el informe de auditoría señala lo siguiente:

"...se observa que, si bien se cumplió con el objeto y obligaciones establecidas en el contrato de obra 140 de 2001, se pudo evidenciar que a mayo de 2018 el cumplimiento del objetivo y fines planteados en el proyecto, para lo cual se desarrolló la obra objeto del mismo, no se ha concretado; salvo el objetivo relacionado con el caudal del río".

Además, el ente de control manifestó su preocupación ante el hecho de que no se evidencian gestiones efectivas para la consecución de recursos que garantice la terminación del proyecto; situación que afecta no solo la política agropecuaria, sino la calidad de vida de la población beneficiaria.

En este sentido, apunta que, el costo total ejecutado en la realización de los diseños detallados del Proyecto Ranchería, la construcción de la presa El Cercado y las conducciones principales a las áreas de Ranchería y San Juan del Cesar, incluida la interventoría, fue de \$637.369.4 millones de pesos y que dicho valor significa un aumento en \$470.803 millones de pesos respecto al inicialmente establecido en los contratos de obra e interventoría.

También concluye que ha faltado mayor gestión para concretar la Fase II del Proyecto, determinando un hallazgo administrativo con posible incidencia disciplinaria, relacionado con las gestiones adelantadas para garantizar el cumplimiento del proyecto, si se parte de la base que en el Documento Conpes 3362 de 2005, se estableció que los diseños de los sistemas de riego, drenaje y vías a nivel principal, secundario y predial, quedarían disponibles, para que otras instituciones públicas y/o privadas llevaran a cabo su construcción.

No obstante, se observó que si bien se adelantaron algunas contrataciones por valor de \$10.983,7 millones de pesos, tendientes a dar continuidad a la Fase II del proyecto, las mismas no fueron eficientes ni eficaces, para lograr los resultados esperados.

Para la Contraloría, se evidencia falta de una efectiva y oportuna gestión por parte de las entidades responsables de la ejecución del proyecto, con el fin de garantizar su financiación y continuidad

En criterio de la CGR no avanza cobertura de agua potable para la comunidad Wayúu, en el sentido que:

“Las acciones adelantadas por parte del Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio; con el fin de estructurar e implementar un plan de acceso a agua potable para las comunidades Wayúu asentadas en las zonas rurales de la alta y media Guajira, en cumplimiento de los fallos de tutela proferidos por la Corte Constitucional, Corte Suprema de Justicia y la Corte Interamericana de Derechos Humanos - CIDH, no han solucionado de forma definitiva esta situación; circunstancia que está afectando los derechos fundamentales de los niños y niñas de la comunidad Wayúu, así como los deberes en la adecuada prestación de los servicios públicos esenciales, por parte de los entes competentes”.

Concluye en el comunicado que se están incumpliendo las medidas cautelares solicitadas por la Corte Interamericana de Derechos Humanos- CIDH respecto de los niños y niñas Wayuu, dirigidas a encontrar soluciones a los problemas de desnutrición, mal estado de salud y falta de acceso al agua potable y salubre de esta población vulnerable³⁴.

En este mismo sentido, se pronunciaba la Procuraduría 91, en la acción de tutela a que se hizo alusión en los hechos 10 y 11 de esta demanda:

“En este sentido, es claro, dada la variedad de factores que han incidido en la crisis, entre los cuales, se encuentra, la carencia de agua potable, siendo una de sus causas, comprobada, la inexistencia de una estrategia coordinada desde las instituciones competentes para la garantía de un mínimo vital, lo que, no responde al interés de la colectividad guajira y específicamente, al desarrollo de los fines que se buscaban con las facultades concedidas a los funcionarios estatales, desatención que, en el caso del proyecto multipropósito, se verifica, como quiera que si uno de sus objetivos era favorecer el consumo humano, es inconcebible que, después de siete (7) años de haber finalizado la primera, su segunda fase, la cual, en criterio de esta Agencia, es vital, en aras de que el derecho fundamental al agua y a su acceso, en condiciones de dignidad, sea una realidad, para las comunidades indígenas que habitan este territorio, y superlativamente, respecto de los niños, niñas y adolescentes, mujeres gestantes y lactantes de la etnia wayuu, que residen en tres (3) de los municipios beneficiarios de las medidas cautelares, esto es, Uribia, Manaure y Maicao, no se hubiese concluido, iniciado o al menos deliberado, el cual, sin lugar a dudas, acarrearía un beneficio social incalculable, lo cual, en nuestro criterio, representaría un avance significativo, para ir atenuando el escalonamiento de la problemática crisis, sobre la base que el derecho al agua y su acceso, además de ser un derecho fundamental está muy ligado al derecho a la salud, dignidad, vida e integridad personal de estas comunidades”³⁵.

En este asunto, persistentemente se ha alegado inviabilidad financiera, la cual, en nuestro criterio, no existe, en virtud de las tres (3) fuentes posibles de financiación (PDA, OCADS y PRESUPUESTO NACIONAL), y en todo caso, un criterio de esa naturaleza no puede ser un tropiezo, habida cuenta, que la materialización de un estado constitucional de derecho, cuesta y cuesta mucho, sin embargo, ese fue el rumbo que los 72 delegatarios, fijaron en 1991 y que en buena hora, ha cristalizado, la jurisprudencia constitucional.

Con fundamento en lo anterior, consideramos, en concreto, que la no ejecución de la Fase II del proyecto multipropósito del Rio Ranchería en el componente del Acueducto Regional, no solo ha impedido el logro de uno de los objetivos como es el abastecimiento de agua a varios municipios sino que tal omisión estatal, ha vulnerado y continua vulnerando el derecho colectivo a la moralidad administrativa, agudizado, en este caso, como quiera que tal incuria ha repercutido

³⁴ Adjunto al CD. También en https://www.contraloria.gov.co/contraloria/sala-de-prensa/boletines-de-prensa/-/asset_publisher/9IOzepbPkrRW/content/contraloria-establecio-posible-dano-patrimonial-de-637-mil-millones-ante-la-falta-de-proyectos-de-desarrollo-en-la-represa-del-rio-rancheria/pop_up?_101_INSTANCE_9IOzepbPkrRW_viewMode=print

³⁵ Ver texto de la demanda en el CD adjunto.

y repercute en los derechos fundamentales al agua potable de las comunidades indígenas wayuu y dentro de estas, los niños, niñas y adolescentes, mujeres gestantes y lactantes de los municipios de Maicao, Uribía y Manaure, beneficiarios de los compromisos internacionales contenidos en las Resoluciones 060/15 y 3/2017, reforzadas en el orden interno, en relación con niñez wayuu, por la sentencia de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia del 26 de junio de 2016, confirmada y ampliada en sus efectos por la Corte Constitucional en la sentencia T-302/17, en donde, como se ha explicado, el máximo tribunal, declaró la existencia de un **estado de cosas inconstitucional**; por la orden impartida en la sentencia T-466/16 que ordenó que el DAPRE debía coordinar la planeación, diseño e implementación de las medidas en cabeza de las autoridades competentes, necesarias para la atención de la situación de la niñez Wayúu, y para la reparación de las deficiencias estructurales, a través de la formulación de políticas públicas de mediano y largo plazo, asimismo, lo previsto en la sentencia de la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia del 14 de septiembre de 2016 en la que se exhortó al Gobierno Nacional para que diseñara, coordinara y ejecutara, en cooperada interacción con el departamento y los municipios de la Guajira, un plan eficiente y eficaz que diera solución integral y real a la problemática social que se vive, entre ellos, la falta de acceso al agua potable y salubre de los niños y niñas Wayúu, por la providencia del 15 de septiembre de 2016 expedida por el Tribunal Contencioso Administrativo de La Guajira, que reiteró a las entidades demandadas estarse a las órdenes judiciales dictadas por la CIDH y finalmente, la sentencia del dieciocho (18) de mayo de dos mil diecisiete (2017) de la Sección Cuarta del Consejo de Estado que ordenó hacer extensivas a las autoridades accionadas, las órdenes judiciales dictadas por la CIDH y la Corte Constitucional, los días 11 de diciembre de 2015 y 30 de agosto de 2016, respectivamente.

Debe precisarse que la construcción del Acueducto Regional, tiene estudios y diseños desde el 2010,³⁶ los cuales, le costaron al erario público, la suma de \$1.834.261.600.

Ley 472 del 1998 Art. 4 Literales h) y j) : El acceso a una infraestructura de servicios que garantice la salubridad pública; y El acceso a los servicios públicos y a que su prestación sea eficiente y oportuna.

Los cuales se analizan de manera conjunta para una mejor comprensión pues ambos se complementan, en el entendido que es una necesidad urgente para los habitantes de los 9 municipios para los cuales se proyectó que se beneficiaría de la Represa del Rio Rancherías (**San Juan del Cesar, Distracción, Fonseca, Barrancas, Hato Nuevo, Albania, Maicao, Manaure y Uribia**), que se les garantice su derecho colectivo al acceso a una infraestructura de servicios públicos, como lo es el del **AGUA POTABLE**, que dé garantía de buenas prácticas de salubridad pública, con el fin de zanjar esta debilidad de la cual se aquejan los habitantes de estos municipios, lo cual ha sido objeto de un gran

³⁶ Mediante Contrato 148 de 2009, Aguas de la Península S.A. - E.S.P., suscribió con INAR ASOCIADOS S.A., la elaboración de los Estudios y Diseños de la Bocatoma, Planta de Tratamiento y Línea de Conducción del Acueducto Regional para los municipios de Albania, Barrancas, Distracción, Fonseca, Hatonuevo, Maicao, Manaure y Uribia (Departamento de La Guajira). Los recursos para financiar este Contrato de Consultoría que, ascendió a la suma de \$1.834.261.600,00, se derivaron del Convenio No. 259 de 2008 (Anexo al CD), suscrito entre el Departamento de La Guajira, los Municipios de Maicao, Fonseca, y Aguas de la Península S.A. - E.S.P.. Ver documento Auditoria Gubernamental con Enfoque Integral. Ob. cit., p.43.

número de requerimiento a los gobiernos Nacional, Departamental y Municipal, por parte de los entes de control, la Defensoría del Pueblo y las diferentes instancias judiciales, tanto nacionales como internacionales.

Al respecto la Defensoría del Pueblo en el año 2014³⁷, presentó un informe, el cual entre otras pruebas, sirvió de base para que la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDH) ordenara medidas cautelares a favor del pueblo Wayúu, decisión en la que indicó que el asunto reunía los requisitos de gravedad, urgencia e irreparabilidad contenidos en el artículo 25 de su reglamento y por ende, solicitó mediante la Resolución 060/15³⁸ al Estado colombiano adoptar medidas inmediatas para que las comunidades beneficiarias pudiesen tener, a la mayor brevedad posible, entre otros **derechos acceso al agua potable de manera sostenible y suficiente para la subsistencia de los niños, niñas y adolescentes**³⁹, medidas ratificadas y reforzadas, por la Corte Constitucional, la Corte Suprema de Justicia y el Consejo de Estado, en razón de su carácter vinculante en el ordenamiento jurídico interno⁴⁰, y que conllevo a declarar, como se ha dicho, por parte de la primera un **estado de cosas inconstitucional** en relación con el goce efectivo de los derechos fundamentales a la alimentación, a la salud, **al agua potable** y a la participación de los niños y niñas del pueblo Wayúu.⁴¹

Así mismo, la CIDH el 26 de enero de 2017 mediante la Resolución 3/2017, amplió la MEDIDA CAUTELAR 51-15, a favor de las mujeres gestantes y lactantes de la Comunidad Indígena Wayúu en los municipios de **Manaure**⁴², Riohacha y **Uribía**⁴³, solicitando al Gobierno de Colombia, entre otras, tomar medidas inmediatas para que las mujeres gestantes y lactantes puedan tener, a la mayor brevedad posible, **acceso a agua potable y salubre, de manera sostenible y suficiente para la subsistencia de las beneficiarias.**

Mediante concepto⁴⁴, entregado a la Corte Constitucional por la Procuraduría General de la Nación se advierte, que la situación en la Guajira Colombiana sigue siendo crítica pese a los esfuerzos que el Estado viene desplegando, evidenciando el Ministerio público, que frente a las soluciones de agua se observa, que gran parte de estas iniciativas se encuentran en estado de diagnóstico;⁴⁵ que

³⁷ Crisis Humanitaria en La Guajira 2014. Acción integral de la Defensoría del Pueblo en el departamento.

³⁸ MEDIDAS CAUTELARES No. 51/15 Asunto niñas, niños y adolescentes de las comunidades de Uribía, Manaure, Riohacha y Maicao del pueblo Wayúu, asentados en el departamento de la Guajira, respecto de Colombia.

³⁹ La Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDH) solicitó la adopción de medidas cautelares a favor de los niños, niñas y adolescentes del pueblo Wayúu, lo hizo aduciendo que durante los últimos ocho (8) años murieron 4.770 niños y niñas según Censo realizado por la Asociación ShipiaWayúu solicitante de la medida.

⁴⁰ Ver, sentencia T-558 de 2003.

⁴¹ T-302/17 y reiterada en la T-359/18.

⁴² Municipio incluido entre los nueve beneficiarios de la Represa del Ranchería.

⁴³ Municipio incluido entre los nueve beneficiarios de la Represa del Ranchería.

⁴⁴ Del 14 de marzo de 2017. Este concepto fue entregado al Doctor AQUILES ARRIETA GÓMEZ Magistrado Sala Séptima de Revisión Corte Constitucional. Referencia: Exp. 7-5697.370 Acción de tutela interpuesta por Elson Rafael Rodríguez Beltrán contra el Presidente de la República y otros.

⁴⁵ Ítem 2.6 del concepto 14 de marzo de 2017. Se indica además que "El proyecto de perforación de pozos profundos se ha ido abandonando, en tanto a mayor perforación mayor salinidad, agua que no es apta ni para el consumo humano ni para el riego, en tanto que la alta salinidad acaba con los nutrientes de la tierra. Aunado a lo anterior, está el costo de las plantas desalinizadoras y, en donde estas se encuentran en funcionamiento; hay falta de redes de distribución para lograr el

así mismo, se indica que es importante que la represa El Cercado cumpla con los objetivos para la cual fue diseñada, entre ellos, el consumo humano, sin embargo, la mencionada mega obra, solo está suministrado agua de manera artesanal para riego, pues hoy, no se evidencia que se haya diseñado la infraestructura para la conducción del agua para abastecer a los municipios.

Si bien el Gobierno nacional ha emprendido acciones importantes encaminadas a la solución del problema de escases de agua en el departamento de la Guajira, éstas devienen en insuficientes para hacerle frente a la crisis humanitaria detectada en este sector del territorio nacional, por lo que se requiere de otras medidas que puedan impactar con mayor eficacia en la problemática de los niños niñas y adolescentes de las demás comunidades étnicas asentadas en el departamento, como es el caso de la terminación del proyecto multipropósito del Río Ranchería en el componente de llevar agua potable a los nueve a 9 municipios del departamento de la guajira, en especial a los municipios de Manaure, Uribia y Maicao, cuyas comunidades en especial, los niños niñas y adolescentes, mujeres gestantes y lactantes fueron destinatarios directos de las medidas de la CIDH.

Las anteriores consideraciones permiten colegir que con la vulneración de estos derechos colectivos, también se vulneraron las siguientes disposiciones Constitucionales y Legales:

Constitución Nacional

“ARTICULO 2o. Son fines esenciales del Estado: servir a la comunidad, promover la prosperidad general y garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución; facilitar la participación de todos en las decisiones que los afectan y en la vida económica, política, administrativa y cultural de la Nación; defender la independencia nacional, mantener la integridad territorial y asegurar la convivencia pacífica y la vigencia de un orden justo.

Las autoridades de la República están instituidas para proteger a todas las personas residentes en Colombia, en su vida, honra, bienes, creencias, y demás derechos y libertades, y para asegurar el cumplimiento de los deberes sociales del Estado y de los particulares.”

No sobra recordar que para cumplir con estos fines esenciales del estado, los mandatarios de los entes territoriales (Gobernadores y Alcaldes), tenían asignadas constitucionalmente las siguientes funciones:

“ARTICULO 305. Son atribuciones del gobernador:

1. Cumplir y hacer cumplir la Constitución, las leyes, los decretos del Gobierno y las ordenanzas de las Asambleas Departamentales.

mayor número de beneficiarios del recurso. En consecuencia, hoy se discute la alternativa de pozos superficiales previa georreferenciación previo cruce de información con el servicio geológico que ya tiene un mapa hídrico para garantizar el grado de salubridad. Igualmente, se tiene conocimiento de **nuevos proyectos como las pilas públicas** frente a las cuales es necesario que se analice con detenimiento el contexto de las comunidades en donde ellas se piensan desarrollar, por cuanto las diferencias claniles entre otras circunstancias pueden generar conflictos que impedirán a la postre el beneficio del suministro del hídrico. PGN “Escasez de agua potable e insuficiente distribución a zonas dispersas”.

2. Dirigir y coordinar la acción administrativa del departamento y actuar en su nombre como gestor y promotor del desarrollo integral de su territorio, de conformidad con la Constitución y las leyes.

(...)"

4. Presentar oportunamente a la asamblea departamental los proyectos de ordenanza sobre planes y programas de desarrollo económico y social, obras públicas y presupuesto anual de rentas y gastos."(...)

"ARTICULO 315. Son atribuciones del alcalde:

1. Cumplir y hacer cumplir la Constitución, la ley, los decretos del gobierno, las ordenanzas, y los acuerdos del concejo.

(...)

3. Dirigir la acción administrativa del municipio; asegurar el cumplimiento de las funciones y la prestación de los servicios a su cargo; representarlo judicial y extrajudicialmente; y nombrar y remover a los funcionarios bajo su dependencia y a los gerentes o directores de los establecimientos públicos y las empresas industriales o comerciales de carácter local, de acuerdo con las disposiciones pertinentes.

(...)"

5. Presentar oportunamente al Concejo los proyectos de acuerdo sobre planes y programas de desarrollo económico y social, obras públicas, presupuesto anual de rentas y gastos y los demás que estime convenientes para la buena marcha del municipio.

ARTICULO 366. C.P. El bienestar general y el mejoramiento de la calidad de vida de la población son finalidades sociales del Estado. Así pues, será objeto fundamental de su actividad la solución de las necesidades insatisfechas de salud, de educación, de saneamiento ambiental y de agua potable. Para ello el gasto social del municipio deberá tener mayor prioridad sobre cualquier otra inversión.

Así las cosas, se evidencia que los mandatarios de los entes territoriales tienen asignadas funciones no solo de hacer todo lo que este a su alcance para asegurar el cumplimiento de los fines del estado, sino que para ello la constitución les otorga facultades para presentar proyectos para dar solución al tema de agua potable para las comunidades.

Ahora bien, en torno a incumplimiento por parte de la autoridad ambiental de lograr que el titular de una licencia ambiental ejecute la inversión forzosa del 1% a que se refiere el parágrafo del artículo 43 de la Ley 99 de 1993, vale la pena citar las siguientes normas, que son muy en punto de la competencia asignada a las Corporaciones Autónomas Regionales.

Ley 99 de 1993

"**Artículo 31º.- Funciones.** Las Corporaciones Autónomas Regionales ejercerán las siguientes funciones:"(...)

2. Ejecutar Ejercer la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme a los criterios y directrices trazadas por el Ministerio del Medio Ambiente;"(...)

(...)"

12. Ejercer las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos del agua, el suelo, el aire y los demás recursos naturales renovables, lo cual comprenderá el vertimiento, emisión o incorporación de sustancias o residuos líquidos, sólidos y gaseosos, a las aguas a cualquiera de sus formas, al aire o a los suelos, así como los vertimientos o emisiones que puedan causar daño o poner en peligro el normal desarrollo sostenible de los recursos naturales renovables o impedir u obstaculizar su empleo para otros usos. Estas funciones comprenden la expedición de las respectivas licencias ambientales, permisos, concesiones, autorizaciones y salvoconductos;(...)
(...)"

17. Imponer y ejecutar a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la ley, en caso de violación a las normas de protección ambiental y de manejo de recursos naturales renovables y exigir, con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de los daños causados;(...)

"ARTÍCULO 43.-"(...)

(...)

(...)"**PARÁGRAFO.- Modificado por el artículo 216 de la Ley 1450 de 2011.** Todo proyecto que involucre en su ejecución el uso del agua, tomada directamente de fuentes naturales, bien sea para consumo humano, recreación, riego o cualquier otra actividad industrial o agropecuaria, deberá destinar no menos de un 1% del total de la inversión para la recuperación, preservación y vigilancia de la cuenca hidrográficas que alimenta la respectiva fuente hídrica. El propietario del proyecto deberá invertir este 1% en las obras y acciones de recuperación, preservación y conservación de la cuenca que se determinen en la licencia ambiental del proyecto.

"ARTÍCULO 49.- De la Obligatoriedad de la Licencia Ambiental. La ejecución de obras, el establecimiento de industrias o el desarrollo de cualquier actividad, que de acuerdo con la ley y los reglamentos, pueda producir deterioro grave a los recursos naturales renovables o al medio ambiente o introducir modificaciones considerables o notorias al paisaje requerirán de una licencia ambiental."

"ARTÍCULO 50.- De La Licencia Ambiental. Se entiende por licencia ambiental la autorización que otorga la autoridad ambiental competente para la ejecución de una obra o actividad, sujeta al cumplimiento por el beneficiario de la licencia de los requisitos que la misma establezca en relación con la prevención, mitigación, corrección, compensación y manejo de los efectos ambientales de la obra o actividad autorizada."

"Artículo 111. Adquisición de áreas de interés para acueductos municipales. Decláranse de interés público las áreas de importancia estratégica para la conservación de recursos hídricos que surten de agua los acueductos municipales y distritales.

Los departamentos y municipios dedicarán un porcentaje no inferior al 1% de sus ingresos corrientes para la adquisición y mantenimiento de dichas zonas o para financiar esquemas de pago por servicios ambientales.

Los recursos de que trata el presente artículo, se destinarán prioritariamente a la adquisición y mantenimiento de las zonas.

La administración de estas zonas corresponderá al respectivo distrito o municipio, en forma conjunta con la respectiva Corporación Autónoma Regional y con la participación opcional de la sociedad civil y de la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, cuando corresponda.

Parágrafo. Los proyectos de construcción de distritos de riego deberán dedicar un porcentaje no inferior al 1% del valor de la obra a la adquisición de áreas estratégicas para la conservación de los recursos hídricos que los surten de agua. Para los

distritos de riego que requieren licencia ambiental, aplicará lo contenido en el párrafo del artículo 43 de la Ley 99 de 1993.”

Ahora bien, en torno al incumplimiento de la especial inversión forzosa prevista en el párrafo del artículo 43 de la Ley 99 de 1993, el Concejo de Estado al resolver en segunda instancia un caso similar al aquí planteado, dentro del trámite de una acción popular seguida en contra del Ministerio de Ambiente Vivienda y Desarrollo Territorial no solo dispuso el amparo de los derechos colectivos “*al equilibrio ecológico, a la moralidad administrativa, y al patrimonio público*”, sino que también ordenó al citado ministerio, “**adelantar las actuaciones administrativas necesarias para hacer efectivo el cumplimiento, por parte de la totalidad de las empresas de hidrocarburos referidas en este caso, de la inversión forzosa del 1% de los proyectos licenciados, para la recuperación, preservación y vigilancia de las cuencas hidrográficas utilizadas, prevista en el párrafo del artículo 43 de la Ley 99 de 1993.**”⁴⁶. Al respecto señaló:

(...)”De conformidad con el material probatorio allegado al expediente, la Sala coincide con el Tribunal en señalar que el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial no ha cumplido a cabalidad con la obligación relativa a la vigilancia, seguimiento y control de la efectiva ejecución de la inversión forzosa prevista en el párrafo del artículo 43 de la ley 99 de 1993.

En este sentido, se reitera que dicha disposición establece a cargo de todo proyecto que involucre el uso de agua tomada directamente de fuentes naturales la obligación de destinar no menos de un 1% del total de la inversión para la recuperación, preservación y vigilancia de la cuenca hidrográfica que alimenta la respectiva fuente hídrica.

Además, conforme a lo previsto en los artículos 2, 43, 49, 50 y 52 de la ley 99 de 1993, al Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial le corresponde la función de otorgar licencias ambientales en relación con las actividades de explotación minera y de hidrocarburos y, por consiguiente, la competencia para ejecutar todas las medidas tendientes a lograr el efectivo cumplimiento de las obligaciones que allí se establecen.

Al respecto es preciso resaltar que si bien el referido Ministerio ha incluido la obligación de destinar dicho 1% del total de la inversión en la mayoría de las licencias otorgadas a las empresas de hidrocarburos relacionadas en la primera parte de esta providencia, en la mayoría de los casos las labores de vigilancia, seguimiento y control de dicha inversión ha sido parcial e insuficiente.

En efecto, la Sala advierte que el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial ha incluido la obligación prevista en el párrafo del artículo 43 de la ley 99 de 1993 en casi la totalidad de las licencias ambientales otorgadas a empresas de hidrocarburos. Además, expresamente ha conminado al beneficiario de la licencia de la que se trate, a que invierta el 1% del costo total del proyecto”(...

(...)”

(...)”No obstante lo anterior, la mayoría de las empresas obligadas a la inversión forzosa referida simplemente han sido requeridas esporádicamente por el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial para que cumplan con la obligación prevista en el párrafo del artículo 43 de la ley 99 de 1993; en pocos casos se ha presentado, aprobado y cumplido el plan de inversión de tales recursos y solo en eventos excepcionales dicha entidad ha adelantado procesos administrativos de investigación y sanción por tal motivo.

⁴⁶ CONSEJO DE ESTADO. Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera. C.P. JAIME ORLANDO SANTOFIMIO GAMBOA, del 8 de junio de 2011, Radicación número: 25000-23-26-000-2005-01330-01(AP)

En consecuencia, en opinión de la Sala la negligencia en el seguimiento y control por parte de la autoridad ambiental ante el incumplimiento de la referida obligación a cargo de las empresas de hidrocarburos beneficiarias de las licencias ambientales, constituye una seria amenaza a los derechos colectivos al medio ambiente sano y a la existencia del equilibrio ecológico y el manejo y aprovechamiento racional de los recursos naturales para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución."(...)

(...)"

(...)"Sin embargo, a juicio de la Sala, además de la puesta en peligro de los derechos colectivos señalados, la morosidad e incumplimiento de la obligación establecida en el párrafo del artículo 43 de la ley 99 de 1993 a cargo de los beneficiarios de las licencias ambientales y la falta de seguimiento efectivo por parte de la entidad ambiental, también amenazan los derechos colectivos a la moralidad administrativa, al patrimonio público y a la seguridad y prevención de desastres previsibles técnicamente.

En efecto, de conformidad con el acervo probatorio recaudado, en el asunto sub iudice resulta evidente que la insuficiencia en el seguimiento y control sobre la inversión forzosa establecida en el párrafo del artículo 43 de la ley 99 de 1993, desconoce abiertamente las obligaciones del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial al respecto, a la vez que defrauda las expectativas de la comunidad en relación con la eficiente administración y prioritaria inversión de los recursos destinados al mantenimiento de elementos integrantes del patrimonio público tales como las fuentes hídricas.

Asimismo, la falta de seguimiento de tal obligación lesiona gravemente los intereses de la comunidad relativos a la preservación y recuperación de bienes indispensables para la vida humana y la sostenibilidad del ecosistema, así como el derecho colectivo a que se desarrollen programas preventivos que eviten la causación de graves daños y perjuicios para la comunidad derivados de fenómenos naturales catastróficos.

(...)

(...)"En conclusión, la insuficiencia en el seguimiento y control de la inversión forzosa prevista en el párrafo del artículo 43 de la ley 99 de 1993 amenaza los derechos colectivos al medio ambiente sano y a la existencia del equilibrio ecológico y el manejo y aprovechamiento racional de los recursos naturales para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, a la moralidad administrativa, al patrimonio público y a la seguridad y prevención de desastres previsibles técnicamente."(...) (Subrayado y negrilla fuera de texto).

Finalmente vale la pena mencionar, que resulta inaceptable, que después de un gran número de fallos de tutela⁴⁷, en los que se ha abordado el problema de la crisis humanitaria del departamento de la Guajira, por el deficiente servicio público

⁴⁷ Sentencia T-256/15 del 5 de mayo de 2015; Sentencia de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de justicia el 27 de julio de 2016 con ponencia de la magistrada MARGARITA CABELLO BLANCO; Sentencia que profiere el Tribunal Contencioso Administrativo de La Guajira el 24 de agosto de 2016, M.P Carmen Dalis Argote Solano, rad. 44-001-33-40-003-2016-00418-01; La Sentencia T-466/16 emitida el 30 de agosto 2016 por la Sala Tercera de Revisión de la Corte Constitucional, M.P ALEJANDRO LINARES CANTILLO, Exp. T-5.317.898; la Sentencia del 14 de septiembre de 2016 por la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia, por intermedio de la Sala de Decisión de Tutelas No. 3 y con ponencia del Magistrado EUGENIO FERNÁNDEZ CARLIER; la Sentencia del 15 de septiembre de 2016, del Tribunal Contencioso Administrativo de La Guajira. M.P: María del Pilar Veloza Parra, Rad. 44-001-33-40-003-2016-00536-0; la sentencia del 18 de mayo de 2017, por la Sección Cuarta del Consejo de Estado. CP: STELLA JEANNETTE CARVAJAL BASTO, Rad. 44001-23-33-000-2016-01352-01(AC) y por último, la T-302/17, ratificada en la T-359/18 en donde declara la existencia de un estado de cosas inconstitucional.



de suministro de agua potable para las diferentes comunidades asentadas en este territorio, dentro de los cuales se han efectuado sendos requerimiento a los Gobiernos Nacional, Departamental y Municipales, y sus diferentes entidades adscritas y vinculadas, y después de haber transcurrido ya casi 4 años de haber iniciado la cadena de estos fallos, aún no se haya incluido entre las soluciones a la problemática, la ejecución de la fase del Proyecto de la Represa del río Ranchería, que incluye la conexión de los 9 acueductos a la represa; pues esta es una solución planificada desde hace más de una década, y en la cual se han invertido cuantiosos recursos, por lo que se repite que se evidencia falta de gestión, ineficacia, ineficiencia, en el manejo de los recurso públicos y porque no decirlo, mala administración de los mismos al no presupuestarse los recursos necesarios para la culminación del proyecto en todos los componentes planificados.

Todo lo anterior deviene en una presunta vulneración de los derechos colectivos invocados en la presente demanda.

AUTORIDAD PÚBLICA RESPONSABLE DE LA VIOLACION DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS.

Las autoridades pública responsables de la violación de los derechos colectivos es La Agencia de Desarrollo Rural –**ADR**-, la Corporación Autónoma Regional de la Guajira –**CORPOGUAJIRA**-, el Departamento de la Guajira, y los Municipios de San Juan del Cesar, Distracción, Fonseca, Barrancas, Hato Nuevo, Albania, Maicao, Manaure y Uribia, representados legalmente por los Directores, el Gobernador y los Alcaldes, respectivamente, o quien haga sus veces.

MISTERIO PÚBLICO

Pese a ser el ministerio público quien impetra esta acción, se presenta copia de la misma para el traslado respectivo a quien ejerce esta agencia también ante ese honorable tribunal.

Los artículos 118 y 227 constitucionales nos imponen la especial función de actuar en defensa del interés público, defensa de la sociedad y defensa de los intereses colectivos en especial el ambiente, en concordancia con el Decreto 262 de 2000 orgánico de la Procuraduría General de la Nación, norma que en su artículo 38 faculta expresamente a esta agencia para interponer acciones constitucionales.

Por perseguir con este accionar la defensa de un interés jurídico general que se considera lesionado, como ministerio público y conforme a las pruebas arrojadas al proceso, detento interés particular y concreto, como es el caso que estamos ante la inminencia de presentarse un desequilibrio ecológico, y una emergencia de salud pública por el eventual desabastecimiento de agua potable para una gran numero de comunidades del departamento de la Guajira, lo cual puede generar la afectación de la salud de las personas, y por ello se pretende lograr el compromiso de las entidades accionadas, para que adopten cada una de ellas, dentro del marco de sus competencias, las medidas y acciones pertinentes.



En consecuencia, se podrá identificar que perseguimos un interés muy especial diferente, en esencia al que corresponde tutelar a un agente judicial del ministerio público; por ende y con el fin de rodear el proceso de supremas garantías, solicito a su señoría se sirva comunicar esta acción al Agente del Ministerio Público que actúa ante su despacho en calidad de Procurador Judicial ante lo Contencioso Administrativo.

Por su parte, debemos informar que la Procuraduría 12 Judicial II Ambiental y Agraria de la Guajira, y la Procuraduría 91 Judicial I Para Asuntos Administrativos, quienes fungen en calidad de actores en la presente acción popular, no poseen atribución de gasto, no cuentan por mandato de la ley con recursos asignados para acometer lo pertinente respecto de la publicación que exige la ley, en atención a la previsión del artículo 21 de la Ley 472 de 1998, por lo que en consecuencia solicito respetuosamente a su señoría, se sirva eximir del requisito de pago de publicaciones a este despacho, o en su defecto ordene en su remplazo acometer este procedimiento publicitario por otro medio diferente, a la publicación en medio informativo masivo, como bien puede ser en lugar público tanto de la Secretaría del Tribunal Contencioso Administrativo de la Guajira, en la Defensoría del Pueblo, en las Personerías, Alcaldías Municipales y/o en la misma Procuraduría Regional de la Guajira, del auto admisorio de la demanda en el evento en que esta providencia sea dictada.

Como antecedentes de tal petición citamos la sentencia proferida por el Tribunal Administrativo de Córdoba Expediente 2003-0079 acción popular de Reinaldo Páez Gomez contra el Municipio de Los Córdoba, providencia del 14 de julio de 2004 siendo Magistrada Ponente la doctora Diva Cabrales Solano, providencia que determinó: *“ Modifíquese el numeral tercero (3) del auto de 11 de agosto de 2003, mediante el cual se admitió la demanda y en su lugar ordénese notificar a los demás miembros de la comunidad del municipio de Los Córdoba la admisión de la presente acción popular, mediante aviso que se fijará en la personería de ese municipio y en la secretaría de esta corporación por el término de diez (10) días; para lo cual librese despacho comisorio al Personero Municipal de Los Córdoba”*.

A su vez aludimos, al honorable Tribunal el expediente 11774- 2001 del Consejo de Estado, actor Oliva Cardozo y otro contra La Nación – Ministerio de Defensa, Sección Tercera, Magistrado Alier Hernández Henríquez, por el cual esa alta corporación de justicia llegó a igual conclusión determinando que el Ministerio Público es un actor estatal especial y que no está obligado a suplir los emolumentos que las notificaciones les impongan debiendo el juzgado de conocimiento determinar otro medio idóneo para esta garantía constitucional.

Así mismo, informamos que en similares acciones impetradas por la *Procuraduría 12 Judicial II Agraria y Ambiental de Riohacha*, ante ese honorable tribunal y ante los jueces administrativos de la Guajira, se ha accedido a esta petición.

COMPETENCIA

Es competente para conocer de esta acción popular el Tribunal Administrativo de la Guajira, en primera instancia conforme lo estipula el Artículo 152 No. 16 de la Ley 1437 de 2.011, por la naturaleza del asunto y la calidad de los demandados



Agencia de Desarrollo Rural –**ADR**-, y la Corporación Autónoma Regional de la Guajira –**CORPOGUAJIRA**-.

PRUEBAS y ANEXOS

Con el fin de que se constaten y verifiquen los hechos expuestos, solicito tenga en cuenta los siguientes Medios Probatorios:

1. **DOCUMENTALES:** Solicito se tengan como pruebas los documentos y actuaciones relacionados en el acápite de los hechos de la presente acción popular, y que aparecen compendiados en los documentos que se adjuntan a la presente demanda, en medio físico y medio magnético (**CD**). Asimismo, otros documentos, que por su gran volumen, solo se adjuntaran al CD.
 - a) Copia del documento CONPES 3362 del 14 de Julio de 2005.
 - b) Copia de la Resolución No. 3158 del 10 de agosto de 2005, expedida por CORPOGUAJIRA, por medio de la cual se otorgó al **INCODER**, la Licencia Ambiental para la Construcción y Operación del “Proyecto del Rio Rancherías, Distrito de Riego Río Rancherías – San Juan del Cesar.
 - c) Copia de la Resolución No. 4360 del 5 de Diciembre de 2005, expedida por CORPOGUJIRA.
 - d) Copia del informe con Radicado 111036-423857-LFAT 183956 Concepto Técnico No. 055-2014, del fecha 24 de Noviembre de 2014.
 - e) Copia de la Resolución No. 00932 del 28 de Mayo de 2015, expedida por la Corporación Autónoma Regional de la Guajira –**CORPOGUAJIRA**-.
 - f) Copia de los oficios Nos. 442036000-1200-17-091, 442036000-1200-17-092, y 442036000-1200-17-093, del 9 de marzo de 2017, suscritos por el Procurador 12 Judicial II Ambiental y Agrario de la Guajira, y dirigidos al Gobernador del Departamento de la Guajira, Director de la Agencia Nacional de Tierras y Director de la Corporación Autónoma Regional de la Guajira – **CORPOGUAJIRA**- respectivamente.
 - g) Copia de la planilla del correo **Guía No. RN725977428CO**, con su constancia de recibo del día 14 de Marzo de 2017.
 - h) Copia del oficio No. 20172002182 del 11 de Abril de 2017, suscrito por el Vicepresidente de Integración Productiva de la Agencia de Desarrollo Rural –**ADR**-.
 - i) Copia del oficio SAL-1534 del 28 de abril de 2017, suscrito por el Director de la Corporación Autónoma Regional de la Guajira –**CORPOGUJIRA**-.
 - j) Copia de los oficios Nos. 442036000-1200-17-151, 442036000-1200-17-152, 42036000-1200-17-153, 442036000-1200-17-154, 442036000-1200-17-155, 442036000-1200-17-156, 442036000-1200-17-157, 442036000-1200-17-158, y 442036000-1200-17-159, del 4 de mayo de 2017, suscritos por el Procurador 12 Judicial II Ambiental y Agrario de la Guajira, y dirigidos a los alcaldes municipales de Albania, Barrancas, Distracción, Fonseca, Hatonuevo, Maicao, Manaure, San Juan del Cesar, y Uribí.
 - k) Copia de los oficios de 17 de Mayo de 2017, y de 18 de Mayo de 2018, suscritos por los alcaldes de los municipios de Distracción, Manaure y Hatonuevo.
 - l) Copia de las planillas del correo **Guías Nos. RN754072486CO, RN754072472CO, RN754072469CO, RN754072455CO, RN754072441CO, y**

- RN7540438CO** respectivamente, con sus constancias de recibo de los días 10 y 12 de Mayo de 2017.
- m) Copia de la Resolución No. 02524 del 19 de Diciembre de 2017, de la Corporación Autónoma Regional de la Guajira –CORPOGUAJIRA-.
 - n) Copia del oficio No. 442036000-1200-18-176 del 7 de mayo de 2018, suscrito por el Procurador 12 Judicial II Ambiental y Agrario de la Guajira, dirigido al Vicepresidente de Integración Productiva de la Agencia de Desarrollo Rural –ADR-.
 - o) Copia del oficio No. 20183300039632 del 1 de Junio de 2018, del Vicepresidente de Integración Productiva de la Agencia de Desarrollo Rural –ADR-.
 - p) Copia del oficios No. 442036000-1200-18-177, del 7 de mayo de 2018, suscrito por el Procurador 12 Judicial II Ambiental y Agrario de la Guajira, y dirigido al Director de la Corporación Autónoma Regional de la Guajira –CORPOGUAJIRA-.
 - q) Copia del Auto No. 1116 del 26 de Septiembre de 2016, de CORPOGUAJIRA.
 - r) Copia del oficio SAL-3854 DEL 13 DE Agosto de 2018, del Director General de la Corporación Autónoma Regional de la Guajira –CORPOGUAJIRA-.
 - s) Copia del Auto No. 0829 del 22 de junio de 2018, de CORPOGUAJIRA.
 - t) Copia del oficio No. 442036000-1200-17-234, del 18 de Julio de 2018, suscrito por el Procurador 12 Judicial II Ambiental y Agrario de la Guajira, y dirigido al Gobernador del Departamento de la Guajira; y sus constancias de planilla de correo Guía No. RN984219747CO y entrega el día 23 de Julio de 2018.
 - u) Copia del oficio No. 553 del 4 de Septiembre de 2018, suscrito por el Jefe de la Oficina de Control Interno de la Gobernación de la Guajira, y copia del oficio de la Administración Temporal del Sector Agua Potable y Saneamiento Básico con radicado MVCT – AT No. 591 del 23 de Agosto de 2018.
 - v) Copia de los oficios Nos. 442036000-1200-18-237, 442036000-1200-18-238, 442036000-1200-18-239, 442036000-1200-18-240, 442036000-1200-18-241, 442036000-1200-18-242, 442036000-1200-18-243, 442036000-1200-18-244, y 442036000-1200-18-245, del 24 de Julio de 2017, suscritos por el Procurador 12 Judicial II Ambiental y Agrario de la Guajira, y dirigidos a los alcaldes municipales de Albania, Barrancas, Distracción, Fonseca, Hatonuevo, Maicao, Manaure, San Juan del Cesar, y Uribía.
 - w) Copia de las planillas del correo **Guías Nos. RN987250176CO, RN987250162CO, RN987250159CO, RN987250180CO, RN987250145CO, RN987250131CO, y RN987250128CO**, respectivamente con sus constancias de recibo del día 30 de Julio de 2018.
 - x) Copia de los oficios del 8 Agosto de 2018, suscritos por los Alcaldes Municipales de Distracción y Manaure.
2. Se oficie al Ministerio de Vivienda Ciudad y Territorio, para que informe porque razón no se ha tenido en cuenta la Represa del Rio Ranchería (Cercado), dentro de los proyectos que desarrolla es ministerio, para dar solución a la problemática de agua potable para los municipios de Albania, Barrancas, Distracción, Fonseca, Hatonuevo, Maicao, Manaure, San Juan del Cesar, y Uribía.



3. Acompaño el acto de nombramiento y posesión del cargo de Procurador 12 Judicial II Agrario y Ambiental de la Guajira con sede en Riohacha, y Procurador Judicial 91 para Asuntos Administrativos, que legitima la calidad con que actuamos.
4. **DE OFICIO.** Las que su señoría considere y ordene.

Se adjuntan solo en el CD los siguientes documentos:

- ✓ Auditoria Gubernamental con Enfoque Integral Modalidad Especial (Incoder) Proyecto Estratégico Multipropósito del Rio Ranchería.
- ✓ Informe de Resultados-Agencia De Desarrollo Rural – ADR- Actuación Especial para Evaluar la Ejecución e Impacto de los Proyectos de Adecuación de Tierras en el Periodo 2011- 2015, por parte del Instituto Colombiano de Desarrollo Rural- **INCODER** (Vigencia 2016).
- ✓ COMUNICADO DE PRENSA No. 114. Contraloría estableció posible daño patrimonial de \$637 mil millones, ante la falta de proyectos de desarrollo en la Represa del Río Ranchería
- ✓ Texto demanda de tutela interpuesta por la Procuraduría 91 Judicial I para Asuntos Administrativos.
- ✓ Crisis Humanitaria de La Guajira INFORME DEFENSORIA DEL PUEBLO 2014
- ✓ Manual Operativo PDA GUAJIRA
- ✓ CONPES 3173 02
- ✓ CONPES 3430 DE 2006
- ✓ Resolución 060 de la CIDH
- ✓ Resolución 3 de 20117 MC51-15-CO AMPLIACION DE MEDIDAS A MUJERES EMBARAZADAS Y GESTANTES
- ✓ Concepto dado a la Corte Constitucional por la Procuraduría General de la Nación en sede de revisión

NOTIFICACIONES

LOS ACCIONANTES:

El suscrito Procurador 12 Judicial II Ambiental y Agrario de la Guajira: Las recibiré en Riohacha, en la Carrera 15 No. 14C - 80 Edificio de la Procuraduría General de la Nación, piso 2 oficina 202. Teléfono: 7270597 extensiones: 58109 – 58503, correo electrónico cvalencia@procuraduria.gov.co

Al procurador Judicial 91 para Asuntos Administrativos en la Carrera 15 No. 14 C - 80 RIOHACHA, Tel 728931, Extensión 58500, Correo notificaciones judiciales procuraduria91_riohacha@hotmail.com



LAS ENTIDADES ACCIONADAS:

Agencia de Desarrollo Rural (ADR): Calle 43 N 57 - 41 Piso 1 CAN - Bogotá, Colombia, Línea de Atención PBX: (57) + (1) + 3830444, notificacionesjudiciales@adr.gov.co

Departamento de la Guajira: en la Calle 1 No. 6- 05 Centro Administrativo Departamental-Riohacha la Guajira, Correo notificaciones Judiciales: notificaciones@laguajira.gov.co.

Corporación Autónoma Regional de la Guajira –CORPOGUAJIRA- Carrera 7 No. 12 -15 Riohacha (Guajira). Dirección electrónica: oficinajuridica@corpoguajira.gov.co

Municipio de Albania — representado legalmente por su Alcalde **PABLO PARRA CORDOBA**. Dirección alcaldía Calle 4 No. 4-18 Palacio Municipal Albania (La Guajira) – notificacionjudicial@albania-laguajira.gov.co.

Municipio de Barracas. - representado legalmente por su Alcalde, **JORGE ALBERTO CERCHIARO FIGUEROA**. Dirección alcaldía Calle 9 No. 7-18 Palacio Municipal Barrancas (La Guajira). notificaciones@barrancas-laguajira.gov.co o alcaldia@barrancas-laguajira.gov.co

Municipio de Distracción. - representado legalmente por su Alcalde, **PEDRO JAVIER GUERRA CHINCHIA**. Dirección alcaldía Calle 11 No. 16A -29- Palacio Municipal Distracción (La Guajira). Correo electrónico Notificaciones: contactenos@distraccion-laguajira.gov.co

Municipio de Fonseca. - representado legalmente por su Alcalde, **MISAEEL ARTURO VELASQUEZ GRANADILLO**. Dirección alcaldía Calle 12 No. 18-05 Palacio Municipal Fonseca (La Guajira). Correo electrónico Notificaciones: alcaldia@fonseca-guajira.gov.co

Municipio de Hatonuevo. - representado legalmente por su Alcalde, **RAFAEL ANGEL OJEDA BRITO**. Dirección alcaldía Calle 13 No 20-85- Palacio Municipal Hatonuevo (La Guajira). Correo electrónico Notificaciones: notificacionjudicial@hatonuevo-laguajira.gov.co.

Municipio de Maicao. - representado legalmente por su Alcalde, **JOSE CARLOS MOLINA BECERRA**. Dirección alcaldía Calle 12 No. 11-36 Palacio Municipal Maicao (La Guajira). Correo electrónico Notificaciones: juridica@maicao-laguajira.gov.co

Municipio de Manaure. - representado legalmente por su Alcalde, **ALDEMAR IBARRA MEJÍA**. Dirección alcaldía Calle 2No 3A-09- Palacio Municipal Manaure (La Guajira). Correo electrónico Notificaciones: notificacionjudicial@manaure-laguajira.gov.co

Municipio de San Juan del Cesar. - representado legalmente por su Alcalde, **LUIS MANUEL DAZA MENDOZA**. Dirección alcaldía Calle 7 No. 9A-36 AV. Calle Del Embudo Palacio Municipal San Juan del Cesar (La Guajira). Correo electrónico Notificaciones: juridica@sanjuandelcesar-laguajira.gov.co



Municipio de Uribia. - representado legalmente por su Alcalde, **LUIS ENRIQUE SOLANO REDONDO**. Dirección alcaldía Calle 12 No. 8-61 Palacio Municipal Uribia (La Guajira). Correo electrónico Notificaciones: notificacionjudicial@uribia-laguajira.gov.co

De los Honorables Magistrados,

CESAR VALENCIA VILLAMIZAR
Procurador 12 Judicial II Ambiental y Agrario de la Guajira

EDWIN JOSE LOPEZ FUENTES
Procurador 91 Judicial I para Asuntos Administrativos